

INE/CG547/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN COENEO, MICHOACÁN; POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), escrito de queja suscrito por el C. Jesús Remigio García Maldonado, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Ariel Trujillo Córdoba, otrora candidato a Presidente Municipal en Coeneo, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. de los partidos políticos y un supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en dicho estado (Fojas 01 a la 88 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. - *El día ocho de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; esta circunstancia de hecho constituye un hecho notorio.*

SEGUNDO.- *Es el caso que, desde el día 14 catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Candidato a Presidente Municipal en la planilla de Ayuntamiento postulada por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, el ciudadano **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA**, inició los actos de campaña electoral en búsqueda de la obtención del voto de los ciudadanos, en donde concluyó su período de campaña electoral el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.*

TERCERO.- *Se denuncia que el candidato **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA**, desde el 14 catorce de mayo al 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, en los actos de campaña que celebró en el municipio de Coeneo, Michoacán, tendentes a la obtención del voto ciudadano, cometió una diversidad de irregularidades a las reglas integrantes del principio constitucional de Rendición de Cuentas, *ala (sic) cometer infracciones al proceso de informes de gastos de campaña regulado en el Reglamento de Fiscalización del INE, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

*De este modo, las irregularidades en materia de financiamiento y a las reglas de fiscalización por parte del ciudadano **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA**, se acreditan en los términos siguientes:*

1. Denuncio la Omisión de reportar y/o informar en el Sistema Integral de Fiscalización, y por tanto, la consecuente conducta irregular de ocultamiento en forma dolosa de no reportar de manera real y auténtica los eventos políticos electorales desarrollados en la campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

A).- De manera sistemática el candidato ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA reportó una Subvaluación de los gastos erogados en los eventos políticos informados como onerosos en el SIF.

De una revisión exhaustiva a los reportes registrados en el SIF del INE por parte del candidato **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA**, se denuncia que en forma dolosa asignó un costo por debajo del costo real a sus eventos políticos informados; esta circunstancia la acredito en la forma siguiente:

LUGAR DEL EVENTO	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
Localidad de Coeneo, Michoacán.	19/Mayo/2018	Mitin público Apertura de campaña.
Comunidad de Pretoría	26/Mayo/2018	Mitin de Campaña
Comunidad de San Isidro	02/Junio/2018	Mitin público con la población
Comunidad de Santiago Azajo	10/Junio/2018	Mitin público
Comunidad de Zipiajo	17/Junio/2018	Mitin público
Localidad de Coeneo	23/Junio/2018	Recorrido en Bicicletas "Rodada por la Paz.
Comunidad de Comanja	24/Junio/2018	Mitin público
Localidad de Coeneo	27/Junio/2018	Cierre de campaña con militantes y simpatizantes

La información descrita en la tabla anterior, se obtuvo del SIF del INE del reporte realizado por el propio candidato denunciado, de lo que informó haber realizado un gasto total de **\$25,959.50 (Veinticinco mil novecientos cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**. Sin embargo, lo informado por el denunciado no es un gasto real, ya que fue una erogación mayor, esto se demuestra si se hace una división de esa cantidad entre los ocho eventos políticos, se tiene que cada evento político tendría un costo de **\$3,244.93 (Tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**, dicha situación prueba que nos encontramos en la realidad de hechos falseados que ocultan el gasto real, es decir, presenciarnos una realidad de la **duda razonable respecto al gasto informado** por parte del candidato infractor.

Contrario a lo reportado por el denunciado, me permito acreditar gastos erogados por el candidato **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA**, de entre esos ocho eventos políticos declarados como onerosos, lo que hago en la forma siguiente:

CUADRO A

LUGAR	FECHA DE EVENTO	DESCRIPCIÓN	GASTO ESTIMADO	PRUEBAS
Localidad Coeneo	19/Mayo/2018	Mitin Apertura de campaña. Participaron más de 500 personas.	1.- 500 Playeras con leyenda Ariel \$25,000. 2.- 10 Caballos \$5,000.00. 3.- Banda musical con equipo musical \$4,860.00. Total \$34,860.00	Certificación de hechos, levantada por el Secretario del Consejo Municipal del en IEM en Coeneo, de fecha 19/mayo/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

LUGAR	FECHA DE EVENTO	DESCRIPCIÓN	GASTO ESTIMADO	PRUEBAS
Comunidad de Pretoria	26/Mayo/2018	Mitin de Campaña. Participaron más de 300 personas.	1. 10 Lonas en blanco con imagen de candidato y leyenda ARIEL, PRESIDENTE \$8,000.00. 2. Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00 Total \$12,860.00	Acta de certificación levantada por el IEM Municipal el 26/mayo/2018.
Comunidad de San Isidro.	02/Junio/2018	Mitin público con la población. Participaron más de 600 personas.	1.- Lonas del candidato Ariel \$1,000.00. 2.- Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00. 3.- Traslados de simpatizantes \$8,800.00. 4.- 300 Playeras de Ariel Trujillo \$15,000.00. Total \$29,660.00	Acta Circunstanciada IEM, de fecha 09/Julio/2018.
Comunidad de San Pedro Zipitajo.	17/Junio/2018	Mitin público. Participaron aproximadamente 500 personas.	1.- Lonas del candidato \$1,000.00. 2.- Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00. 3.- Traslados de simpatizantes (camiones) \$6,600.00. 4.- 200 Playeras de Ariel \$10,000.00 Total \$12,460.00	Acta circunstanciada de verificación del IEM, de fecha 11/Julio/2018.
Comunidad de Comanja	24/Junio/2018	Mitin público con más de 500 personas.	1. Lonas del candidato \$1,000.00. 2.- Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00. 3.- Traslados de simpatizantes 3 camiones \$3,300.00. 4.- 200 Playeras de Ariel \$10,000.00. 5.- Renta de dos caballos \$1,000.00. Total \$10,160.00	Acta circunstanciada de verificación del IEM, de fecha 11/Julio/2018. Acta de certificación del IEM Municipal de Coeneo, de fecha 24/Junio/2018.
Localidad de Coeneo	27/Junio/2018	Cierre de campaña con militantes y simpatizantes. Participaron más de 1500 personas.	1.- 30 camiones de transporte: \$33,000.00 2.- Banderas \$2,500.00. 3.- Equipo de sonido \$10,000.00. 4.- Banda de música \$3,000. 5.- Lonas \$4,000.00 6.- 1000 Playeras \$50,000.00.	Acta de certificación levantada por el Secretario del Consejo Municipal del IEM en Coeneo, de fecha 27/Junio/2018. Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

LUGAR	FECHA DE EVENTO	DESCRIPCIÓN	GASTO ESTIMADO	PRUEBAS
			7.- Comida, agua y refrescos \$90,000.00 (60 por persona). 8.- Renta de mobiliario \$5,000.00 Total \$197,500.00	
Comunidad de Santiago Azajo	10/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 600 personas aproximadamente	1.- Lonas de Ariel. 2.- Playeras 400 con un costo de \$20,000.00. 3.- Gorras de Ariel. 4.- Banda de música con 20 integrantes \$6,000.00. 5.- Banderas. 6.- 15 Camiones de transporte de simpatizantes \$16,500.00. 7.- Equipo de sonido profesional con 8 bocinas grandes y aparato altavoz. \$8,000.00 Total \$50,500.00	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.

*De igual manera, frente a lo reportado por el denunciado, me permito acreditar gastos erogados por el candidato **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA**, de entre los eventos políticos registrados en el control de agendas y señalados por el propio candidato infractor como realizados, los cuales clasificó como eventos políticos no onerosos, me permito probar que dichos eventos si generaron gastos económicos, como lo acredito a continuación:*

CUADRO B

LUGAR	FECHA DE EVENTO	DESCRIPCIÓN	GASTO ESTIMADO	PRUEBAS
Cortijo Nuevo	13/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 500 personas aproximadamente.	1- Lonas de Ariel \$1,000.00. 2.- Banda musical conequipo de sonido \$4,860.00. 3.- Banderas \$2,000.00. 4.- Salón y/o espacio público \$2,000.00 5.- Gasolina para traslados del equipo de campaña \$1,000.00. Total \$10,860.00	Acta de certificación, levantada por el Secretario del Consejo Municipal IEM en Coeneo, en fecha 13/Junio/2018.
Cotiro	23/Junio/2018	Mitin Público.	1.- Lonas de Ariel \$1,000.00.	Acta circunstanciada de verificación y certificación,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

LUGAR	FECHA DE EVENTO	DESCRIPCIÓN	GASTO ESTIMADO	PRUEBAS
		Participaron 400 personas aproximadamente.	2.- Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00. 3.- Banderines \$2,000.00. 4.- Gasolina para traslado de equipo de campaña \$1,000.00. 5.- 200 Playeras de Ariel \$10,000.00. Total \$18,860.00	levantada por el IEM de Fecha 11 de julio de 2018
Cortijo Viejo	22/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 200 personas aproximadamente.	1.- Lonas de Ariel \$1,000.00. 2.- Equipo de sonido \$2,000.00. 3.- 100 Playeras de Ariel \$5,000.00. 4.- Gasolina para traslados de equipo de campaña \$1,000.00. Total \$9,000.00	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.
Colonia El Rosario "Las Casitas"	19/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 100 personas aproximadamente	1.- Lonas de Ariel \$1,000.00. 2.- Equipo de sonido \$2,000.00. 3.- 50 Playeras de Ariel \$2,500.00. Total \$5,500.00	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.
Colonia Santa Eduwiges y el Santuario	18/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 200 personas aproximadamente	1.- Lonas de Ariel \$1,000.00 2.- Equipo de sonido \$2,000.00. 3.- 40 Playeras de Ariel \$2,000.00. Total \$5,000.00	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.
La Cañada	16/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 250 personas aproximadamente.	Lonas de Ariel \$1,000.00. Equipo de sonido \$2,000.00. 100 Playeras de Ariel \$5,000.00. Gasolina de traslado \$1,000.00. Banda de música con 10 integrantes \$4000.00. 50 Gorras de Ariel \$1,500.00. Total \$14,500.00	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.
Comunidad de Laredo Y Tacaro	15/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 400 personas aproximadamente	1.- Lonas de Ariel \$1,000.00. 2.- Banderas \$1,000.00. 3.- 200 Playeras de Ariel \$10,000.00. 4.- Equipo de sonido \$2,000.00. 5.- Gasolina de traslado \$1,000.00. 6.- Banda de música con 10 integrantes \$4,000.00. 7.- 100 Gorras de Ariel \$3,000.00.	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

LUGAR	FECHA DE EVENTO	DESCRIPCIÓN	GASTO ESTIMADO	PRUEBAS
			Total \$22,000.00	
Colonia El Salto	14/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 150 personas aproximadamente.	1.- Lonas Ariel \$1,000.00. 2.- 50 Playeras de Ariel \$2,500.00. 3.- Equipo de sonido \$2000.00. Total \$ 5,500.00	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.
La Constitución	11/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 300 Personas aproximadamente.	1.- Lonas de Ariel \$1,000.00. 2.- 100 Gorras de Ariel \$3,000.00. 3.- 100 Playeras de Ariel \$5,000.00. 4.- Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00. Total \$13,860.00	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.
Comunidad de Bellas Fuentes	09/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 300 personas aproximadamente.	1.- Lonas de Ariel \$1,000.00. 2.- 150 Playeras de Ariel \$7,500.00. 3.- Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00. 4.- Gasolina para traslados \$1,000.00. Total \$14,360.00	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.
Comunidad de El Cobrero	08/Junio/2018	Mitin Público. Participaron 400 personas aproximadamente.	Lonas de Ariel \$1,000.00. 200 Playeras de Ariel \$10,000.00. Equipo de sonido \$2,000.00. Gasolina para el traslado del equipo de campaña \$1,000.00. Total \$14,000.00	Acta circunstanciada de verificación y certificación, levantada por el IEM, de fecha 11/Julio/2018.

*De un análisis exhaustivo y completo a la información desglosada y detallada de los Cuadros identificados con las letras A y B, respectivamente, se prueba que el candidato **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA**, falseó la información que registró en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues por una parte, solo informó que hizo gastos en ocho eventos políticos y en cincuenta y ocho no; por lo que, se demostró que en los ocho onerosos que informó hizo un mayor gasto al reportado y en otros diversos de los registrados como no onerosos se ha acreditado que sí realizó gastos como se desglosó en los respectivos cuadros anteriores.*

Se denuncia al candidato infractor el dolo en la información reportada respecto a sus gastos de campaña electoral erogados, con la finalidad de ocultar el real gasto efectuado y evitar que en el proceso de fiscalización se le encontrara la verdad jurídica de que rebasó el tope de gastos de campaña electoral determinados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

*En efecto, de una revisión preliminar a los gastos mínimos estimados que realizó el candidato infractor, se tiene que en la información del cuadro A se obtiene un monto de **\$348,000.00 (Trescientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, en tanto que, en los eventos políticos desglosados en el cuadro B, el gasto erogado corresponde a un mínimo de **\$133,440.00 (Ciento treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; por consiguiente, en la suma de los eventos político electorales de la información detallada en los cuadros A y B da como resultado un monto erogado por la cantidad de **\$481,440.00 (Cuatrocientos ochenta y uno mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que representa frente al monto del tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por la cantidad de **\$273,184.58 (Doscientos setenta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos 58/100 M.N.)**, que el candidato **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA, REBASÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL EN POR LO MENOS EN UN 176.23%**.*

CUARTO.- *Se denuncia la conducta dolosa al candidato **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA**, de haber reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por una parte, lo relativo a los ocho eventos políticos onerosos se tiene que no registró los gastos reales que efectuó, lo que pido sea verificado de manera exhaustiva al omento de realizar la fiscalización correspondiente; por otra parte, en lo que respecta a los eventos políticos no onerosos que registró el denunciado, se tiene que realizó 58 cincuenta y ocho eventos como Mítines políticos públicos, en los que realizó gastos como se ha demostrado en los cuadros A y B del hecho anterior de denuncia; por lo que, solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización se revisen y fiscalice de manera exhaustiva e integral los hechos denunciados verificados con los reportes de los gastos de campaña.*

Le informo a esta Unidad Técnica de Fiscalización que, para mejor proveer en la revisión y sustanciación de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización, realice diligencias de verificación en la página de la red social de Facebook, en los links siguientes.

<https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7>

<https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/>

En las páginas citadas, el candidato Ariel Trujillo Córdoba de manera sistemática y permanente realizó la difusión de sus eventos de campaña electoral.

*De este modo, las irregularidades denunciadas en contra del candidato **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA y de la Coalición "Por Michoacán al Frente"**, constituyen violaciones sustanciales a lo establecido en el artículo 41, fracción VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 61, 76, 77, 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los artículos 143 Bis, 196, 199 y 206 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*De igual forma, el infracto en el caso concreto inobservó el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis X/2018, con el rubro **FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECampaña Y Campaña DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO**, y con el contenido:
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Documentales públicas. Consistentes en:

a) Constancia original de la certificación expedida por el Instituto Electoral de Michoacán.

b) 5 Certificaciones levantadas por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Coeneo, de fechas diecinueve, veintiséis de mayo, trece, veinticuatro y veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

c) 2 Actas circunstanciadas de verificación levantadas por el Coordinador de lo Contencioso electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fechas nueve y once de julio de dos mil dieciocho, del contenido de los links <https://www.facebook.com/ariel.truillocordova.7>, <https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/>

2. Documental privada. Consistente en:

a) Original de la edición del periódico "El Mensajero de Zacapu", de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

3. Técnicas. Dos ligas de internet:

<https://www.facebook.com/ariel.truillocordova.7>,
<https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/>

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Foja 89 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de Inicio.

- a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 90 del expediente).
- b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 91 a la 92 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41166/2018, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Foja 93 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41167/2018, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Foja 94 del expediente).

VII. Notificación de inicio al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41172/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja citado al rubro. (Foja 95 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamientos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41170/2018, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 98 a la 100 del expediente).
- b) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-759/2018, el partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 101 a la 107 del expediente).

“(…)

Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Ariel Trujillo Córdova, otrora candidato a Presidente Municipal en Coeneo, Michoacán postulado por la coalición “Michoacán al Frente” integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano denunciando la presunta omisión de reportar los gastos de cincuenta y ocho eventos registrados como no onerosos e informados como realizados y que consecuentemente podrían

devenir en un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

*Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Por Michoacán al Frente" conformado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, el partido que encabeza la candidatura a Presidente Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, es el **Partido de la Revolución Democrática**.*

(...)

*Por lo antes señalado el **Partido de la Revolución Democrática**, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a esa Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable y en su momento los alegatos respectivos.*

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Ariel Trujillo Córdova.

*Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para **precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, haya transgredido las normas denunciadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

(...)"

- c) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46424/2018, la Unidad de Fiscalización, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 108 a la 112 del expediente).
- d) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-887/2018, el partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, manifestándose en igual de circunstancias que en su respuesta al primer emplazamiento realizado. (Fojas 113 a la 119 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamientos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41169/2018, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 120 a la122 del expediente).

- b) El trece de agosto de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 123 a la 137 del expediente).

“(…)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

1.- En términos del artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja presentada por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, resulta del todo improcedente en virtud a que del análisis del referido escrito, se desprende la incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29 fracciones III, IV y V del citado reglamento, lo anterior es así, toda vez que, la narración de los hechos en los que pretende sustentar su queja, no es otra cosa que una galimatías, que no muestra otra cosa que la clara serie de señalamientos que no encuentran soporte legal alguno, dada la poca claridad de la narración de los mismos, toda vez que no establece al narrar cada hecho, con qué medios de prueba se relaciona cada uno de lo hecho, circunstancia con la cual se acredita el incumplimiento del requisito establecido en la fracción III del referido numeral 29 del Reglamento en comento.

(…)

2.- Asimismo, se materializa la causa de improcedencia señalada en el citado numeral 30 fracción III, derivado del incumplimiento de la fracción IV del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que al quejoso no realizó la descripción pormenorizada de la circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la cual pretende soportar sus afirmaciones, debiendo relacionarlas con las evidencias propuestas, anterior señalamiento que es determinante para que se decrete la improcedencia del presente procedimiento, puesto que al no realizarse la descripción de dichos elementos, no existe identidad y en consecuencia la certeza de los hechos denunciados, la presente causal de improcedencia se materializa aún más en

el en virtud a que los actos de campaña terminaron 3 tres días antes de la Jornada Electoral y el aquí quejoso, no acreditó con medio de convicción alguna, que haya manifestado su inconformidad derivada de los supuestos hechos denunciados, sino al contrario pretende a nulificar la voluntad del electorado como una acción desesperada derivado del resultado de la elección para su Partido Político, por lo que, atento a lo antes señalado es que se insiste en que la causal de improcedencia se materializa.

(...)

*3.- De igual manera se materializa la causal de improcedencia establecida en el citado numeral 30 fracción III, derivado del incumplimiento del numeral 29 fracción V, del citado reglamento, lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el quejoso, los gastos relativos a campaña para presidente Municipal de **Coeneo**, fueron debidamente reportados en el Sistema integran del Fiscalización (SIF) en tiempo real, y de los cuales no hubo observación alguna a dicha información, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo cual resulta frívola la denuncia presentada por la parte quejosa.*

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de

acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña del C. Ariel Trujillo Córdoba, candidato a Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, postulado por la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

1.- En contestación a los HECHOS PRIMERO y SEGUNDO, es de manifestar que son ciertos.

2.- En relación al HECHO TERCERO.- Es de señalar que es totalmente falso que en mi campaña se haya omitido informar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los egresos e ingreso con motivo de cada uno de los eventos políticos realizados durante el periodo electoral a favor de mi campaña, tal y como consta en el referido sistema en donde puntualmente se realizaba el registro de evento de conformidad con el agenda, tal y como puede ser verificado por ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

Electoral, en donde insisto, puntualmente fueron reportados los eventos políticos durante el periodo que duro mi campaña electoral, asignándoles el valor a cada una de ellos, tal y como quedo soportado con el reporte formulado en el propio SIF, que dicho sea de paso dicha información no fue objetivo de observación por parte de dicha Unidad, puesto que se informó en tiempo y forma todos los gastos erogados en la campaña, en base a lo dispuesto por el artículo 33 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización, lo cual se puede constatar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con número de identificación 57865, demostrando con lo anterior la falsedad en las aseveraciones del quejoso, y por lo tanto esta autoridad Fiscalizadora deberá desechar de plano su queja.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es verdad que el quejoso en su supuesta revisión exhaustiva que realizó a mi reporte registrado en Sistema Integral de Fiscalización, y digo supuesto revisión por que no funda, ni motiva bajo que parámetro calculo el costo asignado a cada uno señalado en sus cuadros marcados con las letras A y B, puesto que todos y cada uno de los egresos realizados con motivo de mi campaña política quedaron debidamente reportados y registrados en el multicitado Sistema, mismos que se encuentran debidamente soportados con su documentación comprobatoria y repostado en tiempo real acorde a la agenda, documentación e información con la cual se justifica el costo reportado en el Sistema, por lo que tomando en consideración lo anteriormente señalado y si bien es verdad que existe certificaciones por parte del Comité Municipal de Coeneo, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de cada uno de los eventos denunciados por el quejoso, también lo que dichas certificaciones no aportan elementos contundentes que demuestren lo aseverado por el quejoso, máxime aun, que aun cuando las citadas certificaciones por parte del Comité Municipal de Coeneo, del Instituto Electoral de Michoacán, contengan una hora de comparecencia del funcionario del Instituto, así como la hora en la cual concluyó su actuar, sin que haya asentado en el acto que algunos de los bienes que certificó fueron entregados en el marco de mi campaña, lo que deja en claro que no se pude tomar en consideración un gasto que en primer lugar no ésta acreditado y mucho menos que no existe evidencia alguna que entregado, y que por la sola suposición del quejoso se consideré que existen infracciones en materia de fiscalización electoral, máxime aun qué, en materia electoral la carga de la prueba le corresponde al denunciante, lo anterior es así, toda vez que los egresos reportados con motivo del Proceso Electoral 2017-2018, para la presidencia municipal de Coeneo, Michoacán, se encuentran debidamente informados ante el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización(...)

(...)

De igual manera, es importante resaltar que las certificaciones por parte del Comité Municipal de Coeneo, del Instituto Electoral de Michoacán, es el único

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

medio probatorio mediante el cual la parte quejosa pretende soportar su dicho, las cuales están soportadas con imágenes fotográficas (pruebas técnicas), que no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se están certificando, sino que solamente señalan un hecho bajo el señalamiento de aproximaciones o supuestas cantidades que no son claras, lo que no da certeza de los hechos certificados, por lo que, ante la falta de elementos claros respecto de los hechos motivo de la queja que nos ocupa, en virtud a que todos y cada uno de los eventos fueron debidamente reportados en concordancia con la agenda de mis eventos electorales, resulta del todo improcedente por infundado lo manifestado por el quejoso, amén de que, pretende justificar sus manifestaciones mediante pruebas técnicas, la cuales por si solas carecen de valor probatorio...

(...)

3.- *En relación al hecho **CUARTO** es de señalar que, el mismo resulta improcedente por lo anterior es así, toda vez que como ha quedado señalado al dar contestación al tercero de los infundados agravios expresados por el quejoso, los gastos realizados con motivo de mi campaña político electoral, quedaron debidamente informados y reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en tiempo real, acorde a la agenda de eventos, con toda y cada una de la documentación con la cual se soportó el egreso informado, por lo que resulta impreciso y doloso lo manifestado por el accionantes de la queja, toda vez que, contrario a sus aseveraciones, todos los gastos erogados se encuentran debidamente soportados e informados en términos del artículo 33 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización, lo cual se puede constatar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

Asimismo, a efecto de desvirtuar lo manifestado por el partido político quejoso, enlisto a continuación el reporte realizado respecto de cada uno de los gastos señalados por el quejoso, a efecto de acreditar que contrario a sus aseveraciones si fueron reportados.

GASTO REALIZADO	PÓLIZA DEL "SIF" EN DONDE SE REALIZÓ EL REPORTE.
<i>Playeras</i>	<i>póliza 15 registro 23/05/2018, póliza 33 registro 23/06/2018, póliza 46 registro 27/06/2018.</i>
<i>Caballos</i>	<i>póliza 42, registro 27/06/2018.</i>
<i>Banda musical</i>	<i>póliza 10, registro 23/05/2018.</i>
<i>Lonas</i>	<i>póliza 33, registro 23/06/2018.</i>
<i>Traslado de personas, camiones</i>	<i>póliza 31, registro 20/06/2018, póliza 40, registro 26/06/2018, póliza 44, registro 27/06/2018.</i>
<i>Banderas</i>	<i>póliza 1, registro 26/05/2018, póliza 6, registro 22/05/2018, póliza 38, registro 26/06/2018, póliza 41, registro 26/06/2018.</i>
<i>Equipo de sonido</i>	<i>póliza 3, registro 15/05/2018, póliza 10, registro 23/05/2018 póliza 26, registro 12/06/2018 póliza 31, registro 20/06/2018, póliza 43, registro 27/06/2018.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

GASTO REALIZADO	PÓLIZA DEL "SIF" EN DONDE SE REALIZÓ EL REPORTE.
Comida, alimentos	póliza 45, registro 27/06/2018.
Gasolina	póliza 13, registro 23/05/2018, póliza 20, registro 01/06/2018, póliza 32, registro 22/06/2018.

Por lo que, tomando en consideración lo anteriormente señalado y toda vez que, no existe irregularidad alguna de la cual se adolece el quejoso, respecto de las supuestas omisiones de informar los gastos realizados, con motivo de mi campaña político electoral, amén de que el inconforme no satisface los requisitos exigidos por el artículo 29 fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30 numeral 1 fracción III del referido reglamento, en virtud a que pretende soportar su queja solamente con pruebas técnicas, mismas que por sí solas no constituyen convicción alguna, respecto de la queja que nos ocupa, es que deberá declararse la improcedencia de la misma, en virtud a que contrario a lo manifestado por el actor, los gastos fueron debidamente informados y reportados con su documentación comprobatoria.

Por lo que se concluye que resulta del todo infundada y notoriamente improcedente la queja de mérito, pues si bien por una parte los elementos referidos como no reportados en realidad sí lo fueron, y por la otra, la evidencia proporcionada no es idónea, carece de valor probatorio y es tendiente a crear una situación de forma artificiosa, haciendo creer que se incurrió por parte del de la voz en un gasto de campaña superior al del tope, to que en ningún momento sucedió de esa manera, por lo que esta autoridad deberá reconocerlo de esa forma.

*Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir, que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.
(...)"*

- c) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46423/2018, la Unidad de Fiscalización, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo

lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 138 a la 142 del expediente).

- d) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, en identidad de términos que en el primer emplazamiento realizado. (Fojas 143 a la 158 del expediente).

X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamientos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/41168/2018, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 159 a la 161 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna al emplazamiento realizado al Partido Acción nacional.
- c) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46422/2018, la Unidad de Fiscalización, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 162 a la 166 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna al emplazamiento realizado al Partido Acción nacional

XI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamientos al C. Ariel Trujillo Córdoba, otrora candidato a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán.

- a) El ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/MICH/JDE07/VS/0554/2018, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al C. Ariel Trujillo Córdoba, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 167 a la 176 del expediente).
- b) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mediante escritos sin número, el C. Ariel Trujillo Córdoba dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 177 a la 191 y 213 a la 221 del expediente).

“(…)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

1.- En términos del artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja presentada por el Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, resulta del todo improcedente en virtud a que del análisis del referido escrito, se desprende la incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29 fracciones III, IV y V del citado reglamento, lo anterior es así, toda vez que, la narración de los hechos en los que pretende sustentar su queja, no es otra cosa que una galimatías, que no muestra otra cosa que la clara serie de señalamientos que no encuentran soporte legal alguno, dada la poca claridad de la narración de los mismos, toda vez que no establece al narrar cada hecho, con qué medios de prueba se relaciona cada uno de lo hecho, circunstancia con la cual se acredita el incumplimiento del requisito establecido en la fracción III del referido numeral 29 del Reglamento en comento.

(…)

2.- Asimismo, se materializa la causa de improcedencia señalada en el citado numeral 30 fracción III, derivado del incumplimiento de la fracción IV del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que al quejoso no realizó la descripción pormenorizada de la circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la cual pretende soportar sus afirmaciones, debiendo relacionarlas con las evidencias propuestas, anterior señalamiento que es determinante para que se decrete la improcedencia del presente procedimiento, puesto que al no realizarse la descripción de dichos elementos, no existe identidad y en consecuencia la certeza de los hechos denunciados, la presente causal de improcedencia se materializa aún más en el en virtud a que los actos de campaña terminaron 3 tres días antes de la Jornada Electoral y el aquí quejoso, no acreditó con medio de convicción alguna, que haya manifestado su inconformidad derivada de los supuestos hechos denunciados, sino al contrario pretende a nulificar la voluntad del electorado como una acción desesperada derivado del resultado de la elección para su Partido Político, por lo que, atento a lo antes señalado es que se insiste en que la causal de improcedencia se materializa.

(...)

3.- De igual manera se materializa la causal de improcedencia establecida en el citado numeral 30 fracción III, derivado del incumplimiento del numeral 29 fracción V, del citado reglamento, lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el quejoso, los gastos relativos a campaña para presidente Municipal de Coeneo, fueron debidamente reportados en el Sistema Integrado de Fiscalización (SIF) en tiempo real, y de los cuales no hubo observación alguna a dicha información, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo cual resulta frívola la denuncia presentada por la parte quejosa...

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- En contestación a los HECHOS PRIMERO y SEGUNDO, es de manifestar que son ciertos.

2.- En relación al HECHO TERCERO.- Es de señalar que es totalmente falso que en mi campaña se haya omitido informar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los egresos e ingreso con motivo de cada uno de los eventos políticos realizados durante el periodo electoral a favor de mi campaña, tal y como consta en el referido sistema en donde puntualmente se realizaba el registro de evento de conformidad con el agenda, tal y como puede ser verificado por ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde insisto, puntualmente fueron reportados los eventos políticos durante el periodo que duro mi campaña electoral, asignándoles el valor a cada una de ellos, tal y como quedo soportado con el reporte formulado en el propio SIF, que dicho sea de paso dicha información no fue objetivo de observación por parte de dicha Unidad, puesto que se

informó en tiempo y forma todos los gastos erogados en la campaña, en base a lo dispuesto por el artículo 33 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización, lo cual se puede constatar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con número de identificación 57865, demostrando con lo anterior la falsedad en las aseveraciones del quejoso, y por lo tanto esta autoridad Fiscalizadora deberá desechar de plano su queja.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es verdad que el quejoso en su supuesta revisión exhaustiva que realizó a mi reporte registrado en Sistema Integral de Fiscalización, y digo supuesto revisión por que no funda, ni motiva bajo que parámetro calculo el costo asignado a cada uno señalado en sus cuadros marcados con las letras A y B, puesto que todos y cada uno de los egresos realizados con motivo de mi campaña política quedaron debidamente reportados y registrados en el multicitado Sistema, mismos que se encuentran debidamente soportados con su documentación comprobatoria y repostado en tiempo real acorde a la agenda, documentación e información con la cual se justifica el costo reportado en el Sistema, por lo que tomando en consideración lo anteriormente señalado y si bien es verdad que existe certificaciones por parte del Comité Municipal de Coeneo, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de cada uno de los eventos denunciados por el quejoso, también lo que dichas certificaciones no aportan elementos contundentes que demuestren lo aseverado por el quejoso, máxime aun, que aun cuando las citadas certificaciones por parte del Comité Municipal de Coeneo, del Instituto Electoral de Michoacán, contengan una hora de comparecencia del funcionario del Instituto, así como la hora en la cual concluyó su actuar, sin que haya asentado en el acto que algunos de los bienes que certificó fueron entregados en el marco de mi campaña, lo que deja en claro que no se pude tomar en consideración un gasto que en primer lugar no ésta acreditado y mucho menos que no existe evidencia alguna que entregado, y que por la sola suposición del quejoso se consideré que existen infracciones en materia de fiscalización electoral, máxime aun qué, en materia electoral la carga de la prueba le corresponde al denunciante, lo anterior es así, toda vez que los egresos reportados con motivo del Proceso Electoral 2017-2018, para la presidencia municipal de Coeneo, Michoacán, se encuentran debidamente informados ante el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

De igual manera, es importante resaltar que las certificaciones por parte del Comité Municipal de Coeneo, del Instituto Electoral de Michoacán, es el único medio probatorio mediante el cual la parte quejosa pretende soportar su dicho, las cuales están soportadas con imágenes fotográficas (pruebas técnicas), que no contienen circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se están certificando, sino que solamente señalan un hecho bajo el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

señalamiento de aproximaciones o supuestas cantidades que no son claras, lo que no da certeza de los hechos certificados, por lo que, ante la falta de elementos claros respecto de los hechos motivo de la queja que nos ocupa, en virtud a que todos y cada uno de los eventos fueron debidamente reportados en concordancia con la agenda de mis eventos electorales, resulta del todo improcedente por infundado lo manifestado por el quejoso, amén de que, pretende justificar sus manifestaciones mediante pruebas técnicas, la cuales por si solas carecen de valor probatorio.

(...)

3.- *En relación al hecho **CUARTO** es de señalar que, el mismo resulta improcedente por falso lo anterior es así, toda vez que como ha quedado señalado al dar contestación al tercero de los infundados agravios expresados por el quejoso, los gastos realizados con motivo de mi campaña político electoral, quedaron debidamente informados y reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en tiempo real, acorde a la agenda de eventos, con toda y cada una de la documentación con la cual se soportó el egreso informado, por lo que resulta impreciso y doloso lo manifestado por el accionantes de la queja, toda vez que, contrario a sus aseveraciones, todos los gastos erogados se encuentran debidamente soportados e informados en términos del artículo 33 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización, lo cual se puede constatar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

Asimismo, a efecto de desvirtuar lo manifestado por el partido político quejoso, enlisto a continuación el reporte realizado respecto de cada uno de los gastos señalados por el quejoso, a efecto de acreditar que contrario a sus aseveraciones si fueron reportados.

gasto realizado	
<i>Playeras</i>	Póliza 15 registro 23/05/2018, Póliza 33 registro 23/06/2018, Póliza 46 registro 27/06/2018
<i>Caballos</i>	Póliza 42, registro 27/06/2018
<i>Banda musical</i>	Póliza 10, registro 23/05/2018
<i>Lonas</i>	Póliza 33, registro 23/06/2018
<i>Traslado de personas, camiones</i>	Póliza 31, registro 20/06/2018 Póliza 40, registro 26/06/2018 Póliza 44, registro 27/06/2018
<i>Banderas</i>	Póliza 1, registro 26/05/2018, póliza 6, registro 22/05/2018, póliza 38, registro 26/06/2018, póliza 41, registro 26/06/2018
<i>Equipo de sonido</i>	Póliza 3, registro 15/05/2018 Póliza 10, registro 23/05/2018 póliza 26, registro 12/06/2018 póliza 31, registro 20/06/2018. Póliza 43, registro 27/06/2018
<i>Comida, alimentos</i>	Póliza 45, registro 27/06/2018
<i>Gasolina</i>	Póliza 13, registro 23/05/2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

gasto realizado	
	Póliza 20, registro 01/06/2018 Póliza 32, registro 22/06/2018

Por lo que, tomando en consideración lo anteriormente señalado y toda vez que, no existe irregularidad alguna de la cual se adolece el quejoso, respecto de las supuestas omisiones de informar los gastos realizados, con motivo de mi campaña político electoral, amén de que el inconforme no satisface los requisitos exigidos por el artículo 29 fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30 numeral 1 fracción III del referido reglamento, en virtud a que pretende soportar su queja solamente con pruebas técnicas, mismas que por sí solas no constituyen convicción alguna, respecto de la queja que nos ocupa, es que deberá declararse la improcedencia de la misma, en virtud a que contrario a lo manifestado por el actor, los gastos fueron debidamente informados y reportados con su documentación comprobatoria.

Por lo que se concluye que resulta del todo infundada y notoriamente improcedente la queja de mérito, pues si bien por una parte los elementos referidos como no reportados en realidad sí lo fueron, y por la otra, la evidencia proporcionada no es idónea, carece de valor probatorio y es tendiente a crear una situación de forma artificiosa, haciendo creer que se incurrió por parte del de la voz en un gasto de campaña superior al del tope, to que en ningún momento sucedió de esa manera, por lo que esta autoridad deberá reconocerlo de esa forma.

(...)"

- c) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1628/VS/2018, la Unidad de Fiscalización emplazó al C. Ariel Trujillo Córdova, asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corriéndole traslado la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 192 a la 201 del expediente).
- d) El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho mediante escrito sin número, C. Ariel Trujillo Córdova dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, manifestándose en igualdad de

circunstancias que en el primer emplazamiento: (Fojas 202 a la 212 bis del expediente).

XII. Razón y Constancia. El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en Internet de las ligas ofrecidas como pruebas por el quejoso, con el propósito de verificar y validar los hechos denunciados. (Fojas 222 a la 261 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1157/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó diversa información y documentación a la Dirección de Auditoría relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 262 a la 270 del expediente).
- b) El seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3067/2018, dicha autoridad remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 271 a la 285 del expediente).
- c) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1399/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó diversa información y documentación a la Dirección de Auditoría relacionada con los hechos investigados. (Fojas 330 a la 331 del expediente).
- d) El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3305/2018, dicha autoridad remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 271 a la 285 del expediente).
- e) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/751/2019, se solicitó remitiera la integración final de los gastos de campaña del C. Ariel Trujillo Córdova, otrora candidato a Presidente Municipal en Coeneo, Michoacán, postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. (Foja 379 del expediente).
- f) En la misma fecha inmediata anterior, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Foja 380 del expediente).

XIV. Acuerdo de requerimiento del Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) El siete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3303/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requirió a la Unidad de Fiscalización para que en el plazo de setenta y dos horas informara el estado que guardaba la queja materia del presente asunto. (Fojas 286 a la 296 del expediente).
- b) El diez de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/41881/2018, se desahogó el requerimiento de información solicitado, siendo recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral el quince de agosto de dos mil dieciocho. (Fojas 296 bis y 296 ter del expediente).

XV. Acuerdos de alegatos. El dieciséis de agosto y el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y al sujeto incoado. (Fojas 297 y 334 del expediente).

XVI. Notificación de los Acuerdos de alegatos al C. Ariel Trujillo Córdoba otrora candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

- a) El dieciséis de agosto y el diez de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó al C. Ariel Trujillo Córdoba otrora Candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 298 a la 299 y 345 a la 354 del expediente).
- b) El veinticuatro de agosto y el trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. Ariel Trujillo Córdoba, dio contestación a los alegatos, (Fojas 302 a la 309 y 345 a la 354 del expediente).

XVII. Notificación de los Acuerdos de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintitrés de agosto y el siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/42593/2018 e INE/UTF/DRN/47399/2018, respectivamente, se le notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 310 a la 311 y 355 a 356 del expediente).
- b) El veintitrés de agosto y el diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escritos sin número el citado Representante, dio contestación a los alegatos. (Fojas 312 a la 316 y 357 a la 361 del expediente).

XVIII. Notificación de los Acuerdos de alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintitrés de agosto y el siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/42594/2018 e INE/UTF/DRN/47401/2018, respectivamente, se le notificó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 317 a la 318 y 362 a la 363 del expediente).
- b) El veinticinco de agosto y el siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escritos MC-INE-789/2018 y MC-INE-928/2018, respectivamente, dicho Representante dio contestación a los alegatos, (Fojas 319 a la 324 y 364 a la 369 del expediente).

XIX. Notificación de los Acuerdos de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintitrés de agosto y el siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/42592/2018 e INE/UTF/DRN/47398/2018, se le notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 235 a la 326 y 375 a la 376 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no ha presentado alegatos.

XX. Notificación de los Acuerdos de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintitrés de agosto y el siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/42550/2018 e INE/UTF/DRN/47400/2018, se le notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 327 a la 328 y 370 a la 371 del expediente).
- b) El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General dio contestación a los alegatos. (Fojas 372 a la 374 del expediente).

XXI. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en virtud que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 329 del expediente).

b) El quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/1989/2018 e INE/UTF/DRN/1990/2018, se informó la ampliación de plazo del presente procedimiento, al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente. (Fojas 377 a la 378 del expediente).

XXII. Cierre de Instrucción. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 381 del expediente).

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización, en la Décima Novena Sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve en los siguientes términos:

En lo general, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales; Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; y los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández.

En lo particular, por cuanto hace al porcentaje de reducción de ministración al veinticinco por ciento respecto de la ministración mensual, el criterio de sanción de los gastos no reportados al cien por ciento, las valoraciones de los Apartados C y D, el primero respecto de declarar infundado el concepto de gorras con motivo de la NIA y el segundo por no analizar el tema de Kardex por utilitarios y lo inherente a la matriz de precios, se aprobó en los términos del Proyecto, por tres votos a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como el Consejero Presidente de la Comisión el Doctor Benito Nacif Hernández; y dos votos en contra de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.


En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento

y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

 **Causales de improcedencia aducidas por el Partido de la Revolución Democrática y el otrora candidato a Presidente Municipal el C. Ariel Trujillo Córdova.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto aduce la siguiente causal de improcedencia:

- El escrito de queja carece de los requisitos señalados en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que la narración de los hechos en los que pretende sustentar su queja, no es otra cosa que galimatías, que no muestra otra cosa que la clara serie de señalamientos que no encuentran soporte legal alguno, dada la poca claridad de la narración de los mismos, toda vez que no establece al narrar cada hecho, con qué medios de prueba se relaciona cada uno de los hechos.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

El Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, que entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, se encuentra el relativo a que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquéllos que no estén a su alcance debido a que se encuentren en poder de cualquier autoridad¹.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.²

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja. VIII.

² **Artículo 30. Improcedencia** 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Al respecto, es importante señalar que el quejoso en su escrito inicial de queja presentó copias certificadas de diversas actas circunstanciadas realizadas por el Secretario del Comité Municipal de Coeneo del Instituto Electoral de Michoacán, las cuales fueron relacionadas con cada uno de los hechos que denuncia, en consecuencia, no resulta procedente declarar la improcedencia del presente asunto por dicha causal.

Por lo tanto, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el C. Jesús Remigio García Maldonado, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de Fondo. Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Coeneo, Michoacán, el C. Ariel Trujillo Córdova, omitieron reportar gastos erogados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y de los gastos reportados por los ahora incoados fueron subvaluados, conductas que al actualizarse pudieran devenir en un rebase a los topes de gastos de campaña.

En ese sentido, deberá determinarse si la coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su entonces candidato el C. Ariel Trujillo Córdova, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I), 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, 25, numeral 7; 27; 28; 127 y 223, numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...).”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...).”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados:

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio,

Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas”.*

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

c) *Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobrevaluación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras”.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En otro orden de ideas, al actualizarse faltas sustanciales por existir el reporte de gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación), lo que se traduce en un ingreso de origen prohibido, esta autoridad al no conocer el monto real de cada una de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, tendrá que aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado, de conformidad con la normativa electoral y se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Aunado a lo anterior, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino, monto y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su

empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba que obran en el procedimiento en que se actúa, se precisan a continuación los hechos que se desprenden del análisis al escrito de queja y al caudal probatorio presentado por el quejoso y que serán analizados por esta autoridad para verificar el apego a la normatividad en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados:

- ✚ Verificar que no se actualice una subvaluación, respecto a los montos reportados por los sujetos incoados de los conceptos de gastos denunciados por el quejoso señalados en el **cuadro A del escrito de queja**.
- ✚ Verificar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, de los diversos conceptos denunciados por el quejoso y que fueron señalados en

el **cuadro B del escrito de queja** así como de los conceptos que esta autoridad desprenda del análisis de los elementos probatorios presentados.

- ✚ Verificar que, en caso de acreditarse alguna conducta infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización, denunciada por el quejoso (subvaluación, gastos no reportados), verificar que los sujetos incoados no hayan incurrido en un rebase a los topes de gastos de campaña.

Valoración de las pruebas

Ahora bien, una vez delimitando los hechos sujetos a estudio en la presente Resolución y para evitar repeticiones innecesarias es importante valorar las pruebas contenidas en el expediente de mérito, en términos de los artículos 21 y 42, numeral 1, fracción III, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

a) Documentales públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Las actas circunstanciadas levantadas por el Secretario del Consejo Municipal de Coeneo del Instituto Electoral de Michoacán.
- La certificación realizada por el Coordinador de lo Contencioso electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de las ligas de internet:

<https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7>
<https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/>

- Razones y constancias.
- Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas a la Dirección de Auditoría.

b) Documentales privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Original de la edición del periódico "El Mensajero de Zacapu", de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ofrecida con la finalidad de acreditar el inicio de campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Coeneo el C. Ariel Trujillo Córdoba.

Cabe aclarar que, este medio probatorio ofrecido con la finalidad de acreditar el inicio de campaña electoral del candidato a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, el C. Ariel Trujillo Córdoba, no se le concede valor probatorio, toda vez que en los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización generan certeza a esta autoridad del inicio y cierre de campaña de los sujetos incoados, así como de las actividades realizadas con la finalidad de promocionar y obtener el voto. Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

c) Técnicas

Las páginas de internet presentadas por el quejoso, se deben analizar y valorar, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen un valor probatorio indiciario, por lo que esta autoridad para poder concederles un valor probatorio pleno, deberá adminicularlas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de que se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba aportados, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre las pretensiones del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los hechos denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

APARTADO A. Identificación de los eventos denunciados en la agenda registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO B. Análisis sobre la presunta subvaluación en los gastos realizados en ocho eventos.

APARTADO C. Conceptos que no representan una infracción en materia de fiscalización.

- + Renta de salón o espacio público
- + Sombrillas y globos
- + Folletos y camarógrafo profesional
- + Gorras
- + Grupo musical 26/05/18 en Pretoria

APARTADO D. Gastos denunciados que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO E. Análisis de los conceptos que transgredieron la normatividad electoral debido a que no se encontraron reportados.

APARTADO F. Determinación del costo de los gastos no reportados.

APARTADO G. Estudio del probable rebase de topes de gastos de campaña por la comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización

APARTADO H. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

A continuación, se desarrolla cada uno de los apartados señalados.

APARTADO A. Identificación de los eventos denunciados en la agenda registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

El quejoso en su escrito, denunció la realización de una serie de eventos durante el periodo de campaña del C. Ariel Trujillo Córdova, otrora candidato a Presidente Municipal de Coeneo en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los que según su dicho se generaron gastos que en unos casos fueron subvaluados y en otros no fueron reportados, por lo anterior, esta autoridad en un primer momento dirigió la línea de investigación a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización, la agenda del entonces candidato de la Coalición “Por Michoacán al Frente” el C. Ariel Trujillo Córdova, para verificar la existencia de dichos eventos, encontrándose los ID que se detallan en la siguiente tabla:

ID ⁴	Evento	FECHA Y HORA DEL EVENTO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO	LUGAR	UBICACIÓN DEL EVENTO	CONDUCTA GENÉRICA DENUNCIADA	ESTATUS DEL EVENTO EN LA AGENDA
7	Oneroso	19 de Mayo del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público apertura de campaña	Coeneo	Cancha principal de la localidad	Subvaluación No reporte de gastos	Realizado
24	Oneroso	26 de Mayo del 2018, a las 17:00 horas	Mitin de campaña	Pretoria	Cancha principal de la localidad	Subvaluación No reporte de gastos	Realizado
36	Oneroso	02 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin San Isidro	San Isidro	Explanada junto a la capilla de la Virgen de Guadalupe	Subvaluación No reporte de gastos	Realizado
47	Oneroso	10 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	Santiago Azajo	Plaza principal	Subvaluación No reporte de gastos	Realizado
55	Oneroso	17 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	San Pedro Zapijao	Portales de la plaza	Subvaluación No reporte de gastos	Realizado
67	Oneroso	24 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	Comanja	Plaza pública	Subvaluación No reporte de gastos	Realizado
58	Oneroso	27 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Cierre de Campaña	Coeneo	Cancha principal de la localidad	Subvaluación No reporte de gastos	Realizado
50	No oneroso	13 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	Cortijo Nuevo	Cancha de la localidad	No reporte de gastos	Realizado
66	No oneroso	23 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	Cotiro	Plaza pública	No reporte de gastos	Realizado
63	No oneroso	22 de Junio del 2018, a las 17:00 horas	Mitin público	Cortijo Viejo	Cancha de la localidad	No reporte de gastos	Realizado
60	No oneroso	19 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	Colonia el Porvenir (Las Casitas)	Colonia el Porvenir	No reporte de gastos	Realizado
59	No oneroso	18 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	El Santuario	El Santuario	No reporte de gastos	Realizado
55	No oneroso	16 de Junio del 2018, a las 19:00 horas	Mitin público	La Cañada	Cancha de la localidad	No reporte de gastos	Realizado
53	No oneroso	15 de Junio del 2018, a las 19:00 horas	Mitin público	Tacaro	Cancha de la localidad	No reporte de gastos	Por realizar
51	No oneroso	14 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	El Salto	Colonia el Salto en Coeneo	No reporte de gastos	Realizado
48	No oneroso	11 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	La Constitución	Cancha de la localidad	No reporte de gastos	Realizado
46	No oneroso	09 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	Bellas Fuentes	Plaza Jardín Principal	No reporte de gastos	Realizado
45	No oneroso	08 de Junio del 2018, a las 18:00 horas	Mitin público	Cobrero	Cancha de la localidad	No reporte de gastos	Realizado

⁴ El número de ID que se inserta en la columna, es el identificador que corresponde al evento en la agenda del entonces candidato.

Por lo que una vez identificados los eventos denunciados por la parte actora en la agenda del entonces candidato a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, el C. Ariel Trujillo Córdoba, se procederá al análisis de cada uno de los hechos denunciados y que estén soportados por elementos probatorios que acredite su existencia.

APARTADO B. Análisis sobre la presencia de una posible subvaluación en los gastos realizados en ocho eventos.

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados incurrieron en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en una subvaluación, toda vez que el quejoso denunció lo siguiente:

*“... Sin embargo, lo informado por el denunciado no es un gasto real, ya que fue una erogación mayor, esto se demuestra si se hace una división de esa cantidad entre los ocho eventos políticos, se tiene que cada evento político tendría un costo de **\$3,244.93 (Tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**, dicha situación prueba que nos encontramos en la realidad de hechos falseados que ocultan el gasto real, es decir, presenciemos una realidad de la **duda razonable respecto al gasto informado** por parte del candidato infractor.*

*Contrario a lo reportado por el denunciado, me permito acreditar gastos erogados por el candidato **ARIEL TRUJILLO CÓRDOVA**, de entre esos ocho eventos políticos declarados como onerosos, lo que hago en la forma siguiente:”*

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a solicitarle a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informara, si de lo conceptos reportados por los sujetos incoados identificaba una subvaluación.

La citada Dirección respondió lo que se transcribe a continuación:

“...se informa que del análisis a los registros contables y a la documentación soporte adjunta, por concepto de los gastos reportados relativos a los eventos enunciados..., no se advierte subvaluación en los mismos, toda vez que dichos gastos fueron reportados a valor de mercado, por lo que no fueron objeto de observación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

(...)"

En ese sentido, dicha Dirección determinó que no existía subvaluación, en virtud que los gastos reportados por los sujetos incoados tenían un valor de mercado y por ello, tampoco habían sido materia de observación en el marco de la revisión del Informe de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Michoacán.

Por lo tanto, no se realizó ninguna observación en el marco de la revisión del Informe de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Michoacán, sin embargo, derivado de la investigación del presente procedimiento es que dicha situación corrobora el hecho que los sujetos incoados se apegaron a la normatividad electoral en materia de fiscalización, es decir, una posible subvaluación.

Es importante aclarar que el quejoso no presentó alguna prueba que acreditara su dicho, ya que sólo se limitó a detallar en su escrito el monto de los gastos que a su consideración eran los que debían haberse reportado, por los ahora incoados en el Sistema Integral de Fiscalización, como se demuestra a continuación:

CONSEC.	ID EVENTO	LUGAR	FECHA DE EVENTO	GASTO ESTIMADO SEGÚN DICHO DEL QUEJOSO
1	7	Localidad Coeneo	19/05/18	1.- 500 Playeras con leyenda Ariel \$25,000. 2.- 10 Caballos \$5,000.00. 3.- Banda musical con equipo musical \$4,860.00. Total \$34,860.00
2	24	Comunidad de Pretoria	26/05/18	1. 10 Lonas en blanco con imagen de candidato y leyenda ARIEL, PRESIDENTE \$8,000.00. 2. Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00 Total \$12,860.00
3	36	Comunidad de San Isidro.	02/06/18	1.- Lonas del candidato Ariel \$1,000.00. 2.- Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00. 3.- Traslados de simpatizantes \$8,800.00. 4.- 300 Playeras de Ariel Trujillo \$15,000.00. Total \$29,660.00
4	56	Comunidad de San Pedro Zipiajo.	17/06/18	1.- Lonas del candidato \$1,000.00. 2.- Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00. 3.- Traslados de simpatizantes (camiones) \$6,600.00. 4.- 200 Playeras de Ariel \$10,000.00. Total \$12,460.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

CONSEC.	ID EVENTO	LUGAR	FECHA DE EVENTO	GASTO ESTIMADO SEGÚN DICHO DEL QUEJOSO
5	67	Comunidad de Comanja.	24/06/18	1.- Lonas del candidato \$1,000.00. 2.- Banda de música y Equipo de sonido \$4,860.00. 3.- Traslados de simpatizantes 3 camiones \$3,300.00. 4.- 200 Playeras de Ariel \$10,000.00. 5.- Renta de dos caballos \$1,000.00. Total \$10,160.00
6	58	Localidad de Coeneo	27/06/18	1.- 30 camiones de transporte: \$33,000.00. 2.- Banderas \$2,500.00. 3.- Equipo de sonido \$10,000.00. 4.- Banda de música \$3,000. 5.- Lonas \$4,000.00. 6.- 1000 Playeras \$50,000.00. 7.- Comida, agua y refrescos \$90,000.00 (60 por persona). 8.- Renta de mobiliario \$5,000.00 Total \$197,500.00
7	47	Comunidad de Santiago Azajo	10/06/18	1.- Lonas de Ariel. 2.- Playeras 400 con un costo de \$20,000.00. 3.- Gorras de Ariel. 4.- Banda de música con 20 integrantes \$6,000.00. 5.- Banderas. 6.- 15 Camiones de transporte de simpatizantes \$16,500.00. 7.- Equipo de sonido profesional con 8 bocinas grandes y aparato altavoz. \$8,000.00 Total \$50,500.00

Asimismo, como se puede observar en el cuadro inserto en las líneas anteriores, el quejoso se limitó a hacer declaraciones sin ningún sustento que acreditara su dicho, referente a la supuesta subvaluación de los gastos y, si bien presentó como pruebas las certificaciones de hechos levantadas por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán así como las actas de verificación del contenido de las páginas de la red social denominada “Facebook”, éstas no son idóneas ni suficientes para probar la existencia de una supuesta subvaluación, ya que únicamente acreditan la existencia de los hechos o documentos descritos en las actas de mérito, sin embargo, dichas constancias de fe no tienen por finalidad determinar una subvaluación ni realizar algún pronunciamiento al respecto.

Bajo esta línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción

que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar una supuesta subvaluación por parte de los sujetos incoados, ya que de lo informado por la Dirección de Auditoría, los gastos reportados por los sujetos incoados, no fueron registrado de manera subvaluada, por lo que es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto del correcto reporte de los conceptos descritos en la “Cuadro A”; razón por la cual, lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a la supuesta subvaluación de los gastos reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO C. Conceptos que no representan una infracción en materia de fiscalización.

Renta de salón o espacio público

En el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, se denunció el no reporte de diversos gastos utilizados para la celebración de diversos eventos, entre los que se encuentra la renta de un salón o del espacio público para la realización de un evento

político el trece de junio de dos mil diecinueve, en la localidad de Cortijo Nuevo, Michoacán.

Para probar su dicho el quejoso presentó como prueba el acta de certificación de hechos levantada el día del evento por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, el contenido del acta se inserta a continuación para una pronta referencia

Fecha y hora del evento	Lugar	Descripción
13/06/18 a las 18:00 horas	Cortijo Nuevo	En consecuencia el suscrito Secretario del Comité Municipal de Coeneo, me constituí en legal y debida forma al sitio indicado por el representante del PRI a la hora precisada, al llegar al lugar pude apreciar unas lonas que contenían características similares, las cuales estaban de esta forma: nueve lonas de color blanco de aproximadamente 2 dos metros de alto por 1 un metro de ancho, en ellas, se advierte la figura de una persona del sexo masculino, y la frase ""ARIEL PRESIDENTE"", en las lonas descritas anteriormente. Por otro lado existe una lona de color purpura de casi 4 metros de ancho por 4 metros de alto, que contiene la frase ""ARIEL PRESIDENTE"", también había ocho lonas más de color blanco de aproximadamente 3 tres metros de ancho por 3 tres metros de alto, que tenían el mismo contenido de una figura de una persona del sexo masculino, con el emblema JOSE LUIS VEGA DIPUTADO LOCAL DISTRITO 5, así como la frase PORQUE LOS BUENOS SOMOS MAS, de igual manera había cuatro lonas más con la figura de una persona del sexo masculino con el emblema TOÑO GARCÍA SENADOR 2018, así como la frase MICHOACÁN ES MI FUERZA. Aunado a lo anterior la difusión del evento se hacía por medio de dos bocinas .con su respectiva base, así como una banda, a su vez escuche a una persona del sexo masculino del cual desconozco su nombre a través del sonido que decía, ""acérquese a escuchar las propuestas de nuestro candidato Ariel Trujillo Córdoba en compañía del candidato local el amigo José Luis Vega Torres"" Iniciaron el mitin político con alrededor de 500 quinientas personas aproximadamente, agradeciendo a las autoridades que les acompañaban ejidales y civiles de la comunidad del Cortijo Nuevo y Emiliano Zapata...



Como se puede observar, de la lectura al contenido del acta no se desprende que el evento haya sido realizado en un inmueble, cuestión que se confirma de las imágenes adjuntas al acta, a manera de ejemplo se inserta la siguiente:




Por lo expuesto anteriormente, del elemento probatorio presentado por el quejoso, no se acreditó que los sujetos denunciados hayan erogado recursos por la renta de un salón para la celebración del evento denunciado, situación que induce a esta autoridad a declarar infundado el presente procedimiento por lo que respecta a dicho concepto.

✚ Sombrillas y globos

Es importante señalar que los conceptos que se analizarán en el presente sub-apartado, no fueron denunciados por el quejoso, sin embargo, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad procedió a analizar de manera integral el caudal probatorio presentado por el quejoso en su escrito de queja y desprendió su existencia del análisis al contenido las actas de certificación presentadas, como se puede observar en el **Anexo 1** de la presente Resolución, en el acta de certificación del contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/>, de la red social “Facebook”, de fecha 11/julio/2018, se describió por el fedatario electoral la existencia de los citados conceptos, en las siguientes publicaciones de la red social Facebook:

CONCEPTO	FECHA DE PUBLICACIÓN	Foto
Sombrillas	18-06-2018	
	19-06-2018	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

CONCEPTO	FECHA DE PUBLICACIÓN	Foto
Globos	09-06-2018	
	11-06-2018	
	13-06-2018	
	23-06-2018	
	24-06-2018	
	27-06-2018	

Como se puede observar tanto de las imágenes insertas en el cuadro inmediato anterior y del contenido del acta, dichos conceptos no contienen algún elemento que logre identificar un posible beneficio a la campaña del candidato denunciado, en este aspecto, la normatividad electoral es muy clara al establecer los elementos necesarios para considerar que una propaganda electoral beneficia una campaña, de esta forma en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 32, numeral 1, establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. *Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*


(...)”

Analizando la foto de las sombrillas y los globos, se puede apreciar que no cuentan con características que permitan a esta autoridad atribuir un elemento que identifique un beneficio a la campaña del otrora candidato el C. Ariel Trujillo Córdova.


En este orden de ideas, es óbice señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan en primer lugar atribuir un beneficio y de esta manera poder cuantificar el monto del mismo**, circunstancias que no se colman por lo que respecta a los conceptos de sombrillas y globos, por lo que lo procedente es declarar infundado el presente procedimiento por lo que hace a estos conceptos.

✚ Folletos y camarógrafo profesional

Si bien es cierto que estos conceptos no fueron denunciados por el C. Jesús Remigio García Maldonado, esta autoridad del análisis a lo asentado por el fedatario público en las actas presentadas por el quejoso como medio probatorio para acreditar su dicho, detectó que se asentó su existencia en los siguientes términos:

CONCEPTO	FECHA DEL ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO	REF
Folletos	Acta de fe de hechos del 27-06-2018	No se hace mención en el contenido del acta la existencia de folletos.		1
	Acta de certificación de Facebook de fecha 11-07-2018 de la publicación del 19-06-2018	<i>"En esta imagen se puede apreciar...y folletos alusivos al candidato..."</i>		2
Camarógrafo profesional	Acta de certificación de Facebook de fecha 11-07-2018	<i>"En esta imagen se puede apreciar...camarógrafo profesional..."</i>	EN EL ACTA NO SE ENCUENTRA UNA IMAGEN EN LA QUE SE VISUALICE EL CONCEPTO	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

CONCEPTO	FECHA DEL ACTA	DESCRIPCIÓN	FOTO	REF
	de la publicación del 11-06-2018			
	Acta de fe de hechos del 27-06-2018	No se hace mención en el contenido del acta la existencia de camarógrafo profesional.		1

Como se puede observar en la tabla inmediata anterior, por lo que hace a los hechos identificados con la referencia (1) el fedatario público en el relato de los hechos no detalló la existencia de folletos y camarógrafo profesional, sin embargo, en el caso de los folletos adjuntó una imagen que comprueba su existencia, mientras que, por lo que hace al camarógrafo profesional, insertó una imagen en la que se puede desprender a una persona con una cámara.

Por lo que hace a los hechos identificados con la referencia (2), el fedatario público señaló de manera imprecisa la existencia de folletos y de un camarógrafo profesional, sin embargo, ni de lo relatado por el fedatario como de las imágenes, se desprenden elementos cualitativos ni cuantitativos que otorguen a esta autoridad certeza de las características de los conceptos aquí analizados, como el número de folletos que pudo visualizar el fedatario o la certeza de que el camarógrafo señalado brindaba un servicio “profesional”.

Es importante señalar que el valor probatorio con el que cuentan las pruebas técnicas (naturaleza original del medio probatorio) no cambia con la certificación hecha por un fedatario público, ya que con los hechos asentados en ésta sólo se acredita la existencia de diversas publicaciones en redes sociales, sin que de los elementos con los que cuenta la certificación, se desprendan datos que les otorguen a las fotografías o videos mayor solidez, ya que es necesario contar con datos precisos respecto a los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior, debido al carácter imperfecto de las pruebas técnicas, lo que en el caso en concreto no ocurre.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

Como se ha detallado en el presente apartado, los medios probatorios no aportan los elementos objetivos para determinar el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos incoados, ya que de las fotografías no se logra precisar de manera cierta el universo de la propaganda observada y tampoco se advierten las cualidades de como son, entre otros, medidas, unidades y materiales; elementos necesarios para determinar su valor, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 27

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

*c) **Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.***

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.”

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los

atributos de los bienes debido a los medios probatorios no son idóneos para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a la letra establece:

“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”

Actuar de forma contraria y tomar como base cantidad, calidad y medidas aproximadas, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dicho beneficio, y en el presente caso sólo se tiene certeza de la existencia de un folleto y una persona con una cámara, sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la cantidad, calidad o medida de dicha propaganda, cualidades necesarias para determinar el monto involucrado y de esta manera atribuir el beneficio obtenido por los sujetos incoados; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo ‘in dubio pro reo’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos*

simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Por lo anterior, esta autoridad considera que debe declararse infundado el presente procedimiento por las consideraciones vertidas anteriormente.


 **Gorras**

Ahora bien, el quejoso denuncia la entrega de gorras por parte de los sujetos incoados en diversos eventos políticos, y para probar su dicho presenta como medios probatorios diversas actas de certificación del contenido de la página de internet <https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/>, de la red social Facebook, entre la que se encuentra la levantada el 11 de julio de 2018, en la cual se desprende que se observó la existencia de gorras como se detalla en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANTIDAD OBSERVADA EN IMÁGENES ⁵	DESCRIPCIÓN DEL ACTA	IMAGEN
Gorras	15-06-2018	0	...se puede apreciar varias personas entre hombres y mujeres con playeras y	En el acta no se adjuntó una imagen que demuestre su existencia.

⁵ Las fotografías están insertas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

CONCEPTO	FECHA DE PUBLICACIÓN	CANTIDAD OBSERVADA EN IMÁGENES ⁵	DESCRIPCIÓN DEL ACTA	IMAGEN
			<i>gorras alusivas al candidato...</i>	
	27-06-2018	7	<i>...se puede observar a varias personas entre niños y adultos que portan playeras y gorras a nombre del candidato...</i>	
	23-06-2018	0	<i>...se puede apreciar a varias personas entre hombres, mujeres y niños con playeras amarillas y gorras a nombre de Ariel Trujillo...</i>	En el acta no se adjuntó una imagen que demuestre su existencia.
	11-06-2018	0	<i>...se pueden apreciar a 300 personas aproximadamente entre hombres, mujeres y niños con playeras y gorras alusivas al candidato...</i>	En el acta no se adjuntó una imagen que demuestre su existencia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el universo de gorras denunciado por el quejoso es mayor que el detectado por esta autoridad del análisis al material probatorio, que en la especie sólo son fotografías, debido a que en el contenido del acta levantada por el fedatario público, no se detallaron cuestiones objetivas como son su calidad y cantidad que se haya visualizado durante la diligencia, por lo anterior, esta autoridad concluye que en el presente caso, no se cuentan con elementos que al menos con carácter indiciario, permitan inferir que hayan existido más unidades de gorras que las que se logran apreciar en las fotografías y fueron detalladas en la tabla inmediata anterior.

Ahora bien, una vez que esta autoridad detectó la existencia de gorras, procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar su debido reporte por parte de los sujetos incoados, sin embargo, no se encontró su registro y

aunado a esta situación los sujetos incoados en sus respuestas al emplazamiento y en alegatos, no proporcionaron información o documentación al respecto.

Al respecto, es importante recalcar que si bien es cierto no se encontró un registro contable de gorras, también lo que es con las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitan tener certeza que hayan existido más de 7 (siete) gorras.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si el monto mínimo de la producción resulta relevante o no para efectos de fiscalización.

Al respecto, cabe referir lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)⁶, en específico en la identificada con el número 320 denominada “*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*”, en relación con la Norma número 450, denominada “*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*”, que en lo que interesa señalan lo siguiente:

“Norma Internacional de Auditoría 320

(...)

4. La determinación por el auditor de la importancia relativa viene dada por el ejercicio de su juicio profesional, y se ve afectada por su percepción de las necesidades de información financiera de los usuarios de los estados financieros. En este contexto, es razonable que el auditor asuma que los usuarios:

(a) Tienen un conocimiento razonable de la actividad económica y empresarial, así como de la contabilidad y están ***dispuestos a analizar la información de los estados financieros con una diligencia razonable***;

(b) Comprenden que ***los estados financieros se preparan presentan y auditan teniendo en cuenta niveles de importancia relativa***;

(c) Son conscientes de las incertidumbres inherentes a la medida de cantidades basadas en la ***utilización de estimaciones y juicios***, y en la consideración de hechos futuros; y

(d) ***toman decisiones económicas razonables basándose en la información contenida en los estados financieros.***

5. El auditor aplica el concepto de importancia relativa, tanto en la planificación y ejecución de la auditoría como ***en la evaluación del efecto de las incorrecciones identificadas sobre dicha auditoría y, en su caso, del efecto de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros,***

⁶ Emitidas por la International Federation of Accountants, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

así como en la formación de la opinión a expresar en el informe de auditoría.

(...)

La importancia relativa determinada al planificar la auditoría no establece necesariamente una cifra por debajo de la cual las incorrecciones no corregidas, individualmente o de forma agregada, siempre se considerarán inateriales. El auditor puede considerar materiales algunas incorrecciones, aunque sean inferiores a la importancia relativa, atendiendo a las circunstancias relacionadas con dichas incorrecciones. **Aunque no sea factible diseñar procedimientos de auditoría para detectar incorrecciones que pueden ser materiales solo por su naturaleza, al evaluar su efecto en los estados financieros, el auditor tiene en cuenta no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.**⁷

(...)

Definición

9. A efectos de las NIA, la importancia relativa o materialidad para la ejecución del trabajo se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor, por debajo del nivel de la importancia relativa establecida para los estados financieros en su conjunto, al objeto de reducir a un nivel adecuadamente bajo la probabilidad de que la suma de las incorrecciones no corregidas y no detectadas supere la importancia relativa determinada para los estados financieros en su conjunto. En su caso, la importancia relativa para la ejecución del trabajo también se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.

(...)"

La NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicarla para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)⁸, conforme a las cuales:

⁷ NIA 450, apartado A16.

⁸ Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. ***Para que la información sea relevante debe:*** a) servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) ***mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).***

(...)

Importancia relativa

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.

La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”

Conforme lo apuntado, la *importancia relativa* o *materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a los partidos políticos y candidatos respecto a los ingresos y egresos utilizados en su campaña impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que **la información cuenta con niveles de importancia relativa**;
- Tomar **decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder**;
- **Al evaluar los efectos se debe considerar** no solo la **magnitud de las incorrecciones no corregidas**, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización⁹ en relación con lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que, del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, se genera certeza en esta autoridad respecto a que los recursos utilizados para la elaboración de propaganda electoral consistentes en 7 (siete) gorras son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, en el caso concreto, no reviste impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán; por lo que los recursos revisten poca importancia relativa¹ para la sustanciación y resolución del procedimiento motivo del presente estudio.

Por lo expuesto, resulta claro que los recursos que se erogaron para la elaboración de las gorras, dado que son mínimos y en atención a la NIA 320, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que hace a 7 (siete) gorras.

En consecuencia y por las consideraciones vertidas esta autoridad considera que debe declararse **infundado** el presente procedimiento, por lo que hace a las gorras aquí analizadas.

⁹ Establece que, derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

 **Grupo musical 26/05/18 en Pretoria**

Referente al concepto de gasto analizado en el presente sub-apartado, es preciso mencionar que el quejoso presentó en su escrito como medio probatorio la certificación de hechos levantada por el fedatario electoral el día 26 de mayo de 2018 en la localidad de Pretoria, en el estado de Michoacán, en ese sentido, en relación al concepto que se examina, esta autoridad procedió a entrar al análisis del medio de prueba aportado por el promovente, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad.

Sin embargo, del análisis al contenido del acta, esta autoridad no desprende la existencia del grupo musical, como se muestra a continuación:

“... en el lugar había...5 lonas de aproximadamente 2 dos metros de alto por 1 un metro de ancho, en ellas, se advierte la figura de una persona del sexo masculino, y la frase "ARIEL PRESIDENTE"... una más de color purpura de casi 4 metros de ancho por 4 metros de alto, que contiene la frase "ARIEL PRESIDENTE", en la misma tribuna se apreciaban 5 bocinas las cuales estaban 2 en cada lado y una más montada en un tripie...”

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que otorguen a esta autoridad la certeza de la configuración de una conducta infractora a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el presente sub-apartado debe declararse **infundado**.

APARTADO D. Gastos denunciados que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Antes de entrar al análisis de cada uno de los conceptos del presente apartado, conviene recordar que el quejoso presentó como medios probatorios diversas actas entre las que se encuentran las de certificación del contenido de dos páginas de internet de la red social Facebook, en las cuales se observan, según su dicho, eventos en los que participó el C. Ariel Trujillo Córdova, así como la propaganda referida.

Esta situación es de suma importancia, ya que de lo asentado por el fedatario público en dichas actas, en algunos casos no se lograron advertir elementos que permitieran acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, puesto que sólo se mencionan nombres de municipios o poblados del estado de Michoacán, sin mencionar la ubicación exacta de los inmuebles o plazas públicas correspondientes (los casos en comento se encuentran identificados como “N/A”, en el **Anexo 1** de la presente Resolución en la columna “*ID EVENTO*”), asimismo no se logran identificar la calidad ni la cantidad señalada por el quejoso de los gastos erogados para la realización de los presuntos eventos.

Por lo anterior, el valor probatorio con el que cuentan las pruebas técnicas (naturaleza original del medio probatorio) no cambia con la certificación hecha por un fedatario público, ya que con los hechos asentados en ésta sólo se acredita la existencia de diversas publicaciones en redes sociales, sin que de los elementos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

con los que cuenta la certificación, se desprendan datos que les otorguen a las fotografías o videos mayor solidez, ya que es necesario contar con datos precisos respecto a los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior, debido al carácter imperfecto de las pruebas técnicas, lo que en el caso en concreto no ocurre como se puede apreciar en la columna “*Descripción*” del Anexo 1 de la presente Resolución.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que al momento en que esta autoridad realiza diligencias, debe conocer con la mayor precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible la investigación de los hechos. Por eso, se tiene que únicamente fueron proporcionadas pruebas técnicas, mismas que sólo generan indicios para acreditar que los eventos objeto de denuncia se realizaron en los lugares referidos.

Una vez aclarado lo anterior, es conveniente puntualizar que en el presente apartado se procederá a verificar el debido reporte no sólo de los conceptos denunciados por el quejoso sino de aquéllos conceptos que fueron visualizados por esta autoridad al momento de analizar los elementos probatorios, esto bajo el principio de exhaustividad que rige su actuar. Los cuales son los siguientes:

Concepto	Página	Fecha de publicación
Chalecos	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	15/05/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	20/05/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	26/05/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	27/05/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	29/05/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	03/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	11/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	14/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	23/06/2018
Altavoz	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	24/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	27/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	13/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	15/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	18/06/2018
Banderas	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	23/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	27/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	09/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	11/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	13/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	14/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	15/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	17/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	18/06/2018
https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	23/06/2018	
https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	24/06/2018	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

Concepto	Página	Fecha de publicación
Bicicletas	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	23/06/2018
Equipo de sonido	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	27/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	09/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	11/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	14/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	15/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	17/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	18/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	19/06/2018
Gasolina	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	24/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	09/06/2018
Lonas	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	20/05/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	26/05/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	27/05/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	27/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	09/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	11/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	13/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	14/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	15/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	17/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	19/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	24/06/2018
Megáfono	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	24/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	09/06/2018
Playeras	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	11/06/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	29/05/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	03/06/2018
	https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7	27/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	09/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	11/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	15/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	17/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	18/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	19/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	23/06/2018
Transporte	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	24/06/2018
	https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	11/06/2018

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y a efecto de contar con mayores elementos respecto al debido reporte de los conceptos antes señalados, realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Coeneo, Michoacán, el C. Ariel Trujillo Córdoba, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Por Michoacán al Frente”, y procedió a descargar las pólizas contables que soportaron su informe de campaña, mismas que a continuación se detallan:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	Total cargo
46	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE PLAYERAS GENÉRICAS	\$ 1,034.99
43	1	NORMAL	DIARIO	APORTACIÓN EN ESPECIE DE MILITANTE DE RENTA DE SONIDO	\$ 500.00
42	1	NORMAL	DIARIO	APORTACIÓN EN ESPECIE DE MILITANTE DE LA RENTA DE 15 CABALLOS	\$ 3,000.00
39	1	NORMAL	DIARIO	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE USO DE 40 BICICLETAS POR DOS HORAS.	\$ 1,200.00
38	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO POR CONCEPTO DE BANDERAS AMARILLA IMPRESA EN SERIGRAFÍA PRD 50 X50. 60X75, 90X90, 1X80	\$ 3,825.28
37	1	NORMAL	DIARIO	PRORRATEO DE CHALECOS GENÉRICOS AMARILLO CON LOGO DEL PRD	\$ 1,883.68
33	1	NORMAL	DIARIO	REGISTRO POR GASTO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA EN ESPECIE DE LONAS Y PLAYERAS.	\$ 45,575.30
32	1	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE GASTO DE GASOLINA APORTADO EN ESPECIE POR UN MILITANTE	\$ 750.00
31	1	NORMAL	DIARIO	APORTACIÓN EN ESPECIE DE UN SIMPATIZANTE DEL USO DE DOS CAMIONES Y UN EQUIPO DE SONIDO.	\$ 2,700.00
26	1	NORMAL	DIARIO	SONIDO APORTADO EN ESPECIE POR MILITANTE PARA EVENTO	\$ 500.00
20	1	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE GASTO DE GASOLINA APORTADO EN ESPECIE POR UN MILITANTE	\$ 910.14
17	1	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE GASTO POR APORTACIÓN EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE	\$ 1,399.50
13	1	NORMAL	DIARIO	REGISTRO DE APORTACIÓN EN ESPECIE DE GASOLINA.	\$ 1,000.00
3	1	NORMAL	DIARIO	BOCINAS INALÁMBRICAS Y MEGAFONO STEREN CON SIRENA Y RADIO PARA CAMPAÑA COALICIÓN ESTATAL	\$ 95.17

De esta forma, de las consultas realizadas a la documentación soporte del informe presentado por los sujetos incoados, se obtuvo que los gastos observados en las diversas actas de certificación del contenido de dos páginas de internet de la red social “Facebook”, de fechas nueve y once de julio de dos mil diecinueve, consistentes en playeras, chalecos, bicicletas, transporte, lonas, altavoz, banderas, altavoces o megáfono, equipo de sonido, gasolina, y caballos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, las cuales se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

TABLA REPORTE

Póliza	Descripción póliza	Documentación soporte	Monto	Muestra
PN/DR-3/15-05-18	BOCINAS INALÁMBRICAS Y MEGÁFONO STEREN CON SIRENA Y RADIO PARA CAMPAÑA COALICIÓN ESTATAL	*Factura	\$95.17	Sin muestra
PN/DR-26/12-06-18	SONIDO APORTADO EN ESPECIE POR MILITANTE PARA EVENTO	*Contrato de renta *Cotización sonido *Credencial de donante *Recibo de aportaciones	\$500.00	
PN/DR-17/28-05-2018	REGISTRO DE GASTO POR APORTACIÓN EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE	*Contrato *Recibo de aportación *Muestra *Credencial del aportante	\$1,399.50	
PN/DR-31/20-06-18	APORTACIÓN EN ESPECIE DE UN SIMPATIZANTE DEL USO DE DOS CAMIONES Y UN EQUIPO DE SONIDO.	*Contrato *Cotizaciones *Credencial donante *Muestras	\$2,700.00	
PN/DR-33/23-06-18	REGISTRO POR GASTO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA EN ESPECIE DE LONAS Y PLAYERAS.	*Contrato de prestación de servicios de publicidad *Factura *Muestras	\$ 45,575.30	
PN/DR-37/26-06-18	PRORRATEO DE CHALECOS GENÉRICOS AMARILLO CON LOGO DEL PRD	*Transferencia bancaria *Factura *Muestra *Contrato de prestación de servicios de publicidad *Registro Nacional de Proveedores	\$1,883.68	
PN/DR-38/26-06-18	PRORRATEO POR CONCEPTO DE BANDERAS AMARILLA IMPRESA EN SERIGRAFÍA PRD 50 X50. 60X75, 90X90, 1X80	*Transferencia bancaria *Contrato	\$ 3,825.28	Sin muestra
PN/DR-39/26-06-2018	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE USO DE 40 BICICLETAS POR DOS HORAS.	***Contrato de donación	PN/DR-39/26-06-2018	
PN/DR-42/27-06-18	APORTACIÓN EN ESPECIE DE MILITANTE DE LA RENTA DE 15 CABALLOS	**Contrato	\$3,000.00	
PN/DR-43/27-06-18	APORTACIÓN EN ESPECIE DE MILITANTE DE RENTA DE SONIDO	*Contrato *Recibo de aportación *Credencial aportante *Cotizaciones *Muestras	\$ 500.00	
PN/DR-46/27-06-18	PRORRATEO DE PLAYERAS GENÉRICAS	*Factura	\$ 1,034.99	Sin muestra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**







No pasa desapercibido que además de las actas de certificación del contenido de las publicaciones de la red social “Facebook”, el quejoso presentó para probar su dicho 5 (cinco) actas de fe de hechos, y por lo que respecta a los conceptos denunciados y observados en dichas actas, se encontró el debido reporte se detalla a continuación:

Tabla “Contenido de las Actas de Fe de hechos”

Fecha y lugar	Contenido del acta	Conceptos denunciados	Póliza	Ref
19/05/18 Coeneo	"...mismas que en su mayoría portaban una playera blanca con la leyenda ARIEL 2018 pude apreciar a demás (sic) la presencia de un máximo... de 10 personas acaballo (sic), así mismo de una banda de música que estaba tocando los cuales vestían de negro..."	500 playeras con leyenda Ariel	PN/DR-33/23-06-18	1
		10 caballos	PN/DR-42/27-06-18	1
		Banda musical con equipo musical	PN/DR-10/23-05-18	2
26/05/18 Pretoria	"... en el lugar había...5 lonas de aproximadamente 2 dos metros de alto por 1 un metro de ancho, en ellas, se advierte la figura de una persona del sexo masculino, y la frase "ARIEL PRESIDENTE"... una más de color purpura de casi 4 metros de ancho por 4 metros de alto, que contiene la frase "ARIEL PRESIDENTE", en la misma tribuna se apreciaban 5 bocinas las cuales estaban 2 en cada lado y una más montada en un tripie..."	10 lonas en blanco con imagen de candidato y la leyenda "ARIEL, PRESIDENTE"	PN/DR-33/23-06-18	1
		Banda de música	N/A	4
		Equipo de sonido	PN/DR-17/28-05-2018	1
24/06/18 Comanja	"...cinco lonas de color blanco de aproximadamente 2 dos metros de alto por 1 un metro de ancho, en ellas, se advierte la figura de una persona del sexo masculino y la frase "ARIEL PRESIDENTE" en las lonas descritas anteriormente. Por otro lado existe una lona de color purpura de casi 4 metros de ancho por 4 metros de alto, que contiene la frase "ARIEL PRESIDENTE" ...dos bocinas con su respectiva base, así como una banda..."	Lonas del candidato	PN/DR-33/23-06-18	1
		Banda de música	N/A	3
		Equipo de sonido	PN/DR-17/28-05-2018	1
		Traslados de simpatizantes (3 camiones)	PN/DR-40/26-06-18	2
		200 playeras de Ariel	PN/DR-33/23-06-18	1
		Renta de 2 caballos	PN/DR-42/27-06-18	1
27/06/18 Coeneo	"...8 lonas de 50 centímetros por 1.50 un metro y medio de alto aproximadamente...otras 5 lonas de aproximadamente 2 dos metros de alto por 1 un metro de ancho, en ellas, se advierte la figura de una persona del sexo masculino, y la frase "ARIEL PRESIDENTE"; 2 mas de 2 metros de alto por 2 metros de ancho...había tres corredizos el 1ro y 2do s3e encontraba a un costado de la cancha principal el primero constaba de 25 poster las cuales median un aproximado de 50 centímetros de alto por 25 de ancho, el 2do corredizo era de aproximado de 50 folletos, en la tribuna se encontraba un corredizo de extremo a extremo 70 folletos, en la parte central de esta se encontraban dos lonas la primera contenía las siguientes características, de color blanco y medidas aproximadas de 5 metros de ancho por 4 metros de alto...una mas de color purpura de casi 4 metros de ancho por 4 metros de alto, que contiene la frase "ARIEL PRESIDENTE", en la misma tribuna se apreciaban 5 bocinas las cuales estaban 2 en cada lado y una mas montada en un tripie, por otro lado había tres carpas donde se encontraban trescientas rejas de refrescos dividida en dichas carpas así como comida..."	30 camiones de transporte	PN/DR-44/27-06-18	2
		Banderas	PN/DR-38/26-06-18	1
		Equipo de sonido	PN/DR-43/27-06-18	1
		Banda de música	N/A	3
		Lonas	PN/DR-33/23-06-18	1
		1000 playeras	PN/DR-33/23-06-18 PN/DR-46/27-06-18	1
		Comida, agua, refrescos	N/A	3
13/06/18 Cortijo Nuevo	"... nueve lonas de color blanco de aproximadamente 2 dos metros de alto por 1 un metro de ancho, ellas, se advierte la figura de una persona del sexo masculino, y la frase "ARIEL PRESIDENTE", en las lonas descritas anteriormente. Por otro lado existe una lona de color purpura de casi 4 metros de ancho por 4 metros de alto, que contiene la frase "ARIEL PRESIDENTE", también había ocho lonas mas de color blanco de aproximadamente 3 tres metros de ancho por 3 tres metros de alto ...de igual manera había cuatro lonas mas con la figura de una persona del sexo masculino... Aunado a lo anterior la difusión de evento se hacia por medio de dos bocinas con su respectiva base, así como una banda..."	Lonas Ariel	PN/DR-33/23-06-18	1
		Banda de música	N/A	3
		Equipo de sonido	PN/DR-17/28-05-2018	1
		Banderines	PN/DR-25/08-06-18	2
			PN/DR-30/18-06-18	2
			PN/DR-38/26-06-18	1
			PN/DR-41/26-06-18	2
		Gasolina para traslado de equipo de campaña	PN/DR-13/23-06-2018	1
			PN/DR-20/01-06-2018	2
			PN/DR-32/22-06-2018	2
200 playeras de Ariel	PN/DR-33/23-06-18	1		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

El detalle de las pólizas referenciadas con (1) se encuentra en la “**TABLA REPORTE**” inserta líneas arriba, mientras que las pólizas referenciadas con (2) se detallan a continuación:

Póliza	Descripción póliza	Documentación soporte	Monto	Muestra
PN/DR-10/23-05-18	APORTACIÓN EN ESPECIE DE RENTA DE DOS HORAS DE BANDA Y DOS HORAS DE SONIDO	*Contrato *Recibo de aportación *INE de testigos *Cotizaciones	\$4,860.00	N/A
PN/DR-40/26-06-18	APORTACIÓN DE MILITANTE EN ESPECIE DEL USO DE UN CAMIÓN DE TRANSPORTE	*Contrato *Recibo de aportación *INE de aportante *Cotizaciones *Muestras	\$1,100.00	
PN/DR-44/27-06-18	APORTACIÓN EN ESPECIE DE MILITANTE DE USO DE 7 CAMIONES DE TRANSPORTE	*Contrato *Recibo de aportación *INE de aportante *Cotizaciones *Muestras	\$7,700.00	
PN/DR-41/26-06-18	BANDERAS PARA CANDIDATOS COALICIÓN LOCAL	*Contrato *Factura *Muestras	\$1,379.99	
PN/DR-13/23-06-2018	REGISTRO DE APORTACIÓN EN ESPECIE DE GASOLINA	*Contrato de donación *Recibo de aportación *CFDI *Credencial aportante *Recibo de aportación *Muestra	\$ 1,000.14	
PN/DR-20/01-06-2018	REGISTRO DE GASTO DE GASOLINA APORTADO EN ESPECIE POR UN MILITANTE	*Contrato *CFDI *Muestra *INE de aportante *Recibo de aportación	\$910.14	
PN/DR-32/22-06-2018	REGISTRO DE GASTO DE GASOLINA APORTADO EN ESPECIE POR UN MILITANTE	*Contrato *CFDI *Muestras *INE de aportante *Recibo de aportación	\$750.00	

De los cuadros que anteceden esta autoridad tiene conocimiento cierto de los siguientes hechos:

- ✚ Respecto a los conceptos con referencias (1) y (2) se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del otrora candidato denunciado.
- ✚ Por lo que respecta a los conceptos con referencia (3) no se encontraron su registro, y se analizarán en el **Apartado E** de la presente Resolución.
- ✚ Finalmente, el concepto con la referencia (4) es importante señalar que su análisis se realizó en el **Apartado C** de la presente Resolución.

Es importante destacar que, respecto al universo de conceptos denunciados en el presente apartado, no escapa a la atención de esta autoridad que, el número y el

precio referido por el quejoso resulta mayor a lo reportado en el citado Sistema, sin embargo, el fedatario se limita a señalar cantidades aproximadas, por lo que esta autoridad no puede desprender con la cantidad cierta de los conceptos.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso¹⁰.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Es así que, del estudio realizado al referido Sistema, por lo que se refiere a la Coalición “Por Michoacán al Frente y su candidato C. Ariel Trujillo Córdova, se concluye lo siguiente:

- Que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran registrados los gastos por los sujetos incoados, de cada uno de los conceptos denunciados, analizados en el presente apartado.
- Que los gastos correspondientes fueron reportados oportunamente en el Informe de campaña correspondiente.
- Por lo que hace al concepto denunciado de grupo musical en el evento del 26 de mayo de 2018 en la comunidad Pretoria, en el análisis a las imágenes

¹⁰ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

y de lo asentado en la fe de hechos presentada como medio probatorio por el quejoso, esta autoridad no advirtió su existencia y su estudio se realizó en el **Apartado C** de la presente Resolución.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, así como de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente se comprobó el registro contable de los gastos relativos a banda musical, banderas, bicicletas, caballos, camisa personalizada, chalecos, playeras, sonido, folletos, gasolina, lonas, megáfono y transporte, se desprende que no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el apartado que se analiza, por lo que hace a los conceptos referidos.

APARTADO E. Análisis de los conceptos que transgredieron la normatividad electoral debido a que no se encontraron reportados.

 **Banda de música, renta de mobiliario (sillas), comida, agua y refrescos.**

A continuación, se procede abordar el análisis del caudal probatorio existente respecto a conceptos denunciados por el quejoso como a continuación se precisa:

Gasto denunciado	Gasto detectado	Prueba	Lugar	Fecha de la publicación y/o del acta	ID Evento
Banda de música	Banda Musical	Certificación de hechos	Comanja	24/06/18	67
		Certificación de la página https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/			
		Certificación de hechos	Coeneo	27/06/18	58
		Certificación de la página https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7			
		Certificación de hechos	Cortijo Nuevo	13/06/18	50
		Certificación de la página https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	Cortijo	23/06/18	66
			La cañada	17/06/18	55
			Tacaro	15/06/2018	53
			La Constitución	11/06/18	48
			Bellas Fuentes	09/06/2018	46
Comida, agua y refresco	Refrescos y comida para 1,300 personas	Certificación de hechos	Coeneo	27/06/18	58
Renta de mobiliario	Sillas plegables	Certificación del contenido de la página de internet https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/ ,	La Constitución	11/06/18	48

Como se detalla en el “**Anexo 1**” y en la **Tabla “Contenido de las Actas de Fe de hechos”** de la presente Resolución, el fedatario público en la descripción de los hechos, señaló la existencia de los conceptos materia del presente apartado, por lo que, se puede colegir que existen elementos de prueba que acreditan la intervención de diversos grupos musicales, el uso de sillas y la entrega de alimentos en los eventos denunciados por el quejoso, conforme a lo observado en el cuadro inmediato anterior.

Por lo anterior, esta autoridad procedió en un primer momento a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización, si existía una coincidencia en temporalidad y ubicación de los eventos referidos por el quejoso y los reportados por el entonces candidato incoado en su agenda de eventos, una vez que tuvo certeza que los eventos denunciados sí fueron reportados por el sujeto incoado, procedió a verificar si los gastos relativos a grupos musicales referidos, entrega de alimentos y uso de sillas, habían sido reportados por los incoados, de dicha búsqueda se constató que los ahora incoados no reportaron gastos relativos a los conceptos materia de análisis del presente procedimiento.

Ante la acreditación de estos elementos, el partido político tenía la obligación de reportar el beneficio implícito de uso de cada uno de los conceptos observados por el fedatario público, esta autoridad llega a esa conclusión en virtud de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ya que ningún conjunto musical participa de forma espontánea en un evento político y de presentarse el caso, dicha intervención constituye un beneficio a los sujetos incoados que debe ser cuantificado y reconocido en los informes de campaña por los sujetos beneficiados.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad con el objetivo de allegarse mayores elementos probatorios, procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara si los gastos en comento habían sido reportados por los ahora incoados, a lo que dicha Dirección informó que no se encontraban reportados y remitió la matriz de precios correspondiente, para determinar el costo de cada concepto.

Es importante precisar que, por el contrario de los conceptos analizados en el **Apartado C**, los que son materia de estudio del presente apartado sí son susceptibles de ser examinados para determinar su calidad y cantidad.

En esa tesitura, el Reglamento de Fiscalización es puntual respecto a que los servicios prestados a los sujetos obligados deben ser reconocidos por los mismos en su contabilidad.

En ese orden de ideas, la norma es clara cuando señala que en cualquier Proceso Electoral los partidos políticos pueden emplear los recursos que les son proporcionados por el Estado (financiamiento público) y aquellos que obtienen por la vía privada conforme a las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, en el artículo 76, párrafo 1, de la LGPP, mismo que dispone lo siguiente:

- ✚ **Gastos de propaganda:** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad que los sujetos incoados omitieron reportar los gastos inherentes a la contratación de grupos musicales, uso de sillas y la entrega de comida para la celebración de los eventos observados por el fedatario público del Instituto Electoral de Michoacán, cuestión que generó con ello un beneficio a su campaña.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso en su escrito denunció la entrega de agua y refrescos, sin embargo, en el acta de fe de hechos de fecha 27 de junio de 2018, sólo se señaló la existencia de refrescos, por lo que esta autoridad sólo tiene certeza de la existencia de dicho concepto.

En este contexto, el C. Ariel Trujillo Córdova, otrora candidato postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente” y el Partido de la Revolución Democrática en respuesta a sus emplazamientos y alegatos, manifestaron lo siguiente:

“(…)
...los gastos realizados con motivo de mi campaña político electoral, quedaron debidamente informados y reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en tiempo real, acorde a la agenda de eventos, con toda y cada una de la documentación con la cual se soportó el egreso informado, por lo que resulta impreciso y doloso lo manifestado por el accionante de la queja, toda vez que, contrario a sus aseveraciones, todos los gastos erogados se encuentran debidamente soportados e informados en términos del artículo 33 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización, lo cual se puede constatar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

GASTO REALIZADO	PÓLIZA DEL "SIF" EN DONDE SE REALIZÓ EL REPORTE.
Playeras	póliza 15 registro 23/05/2018, póliza 33 registro 23/06/2018, póliza 46 registro 27/06/2018.
Caballos	póliza 42, registro 27/06/2018.
Banda musical	póliza 10, registro 23/05/2018.
Lonas	póliza 33, registro 23/06/2018.
Traslado de personas, camiones	póliza 31, registro 20/06/2018, póliza 40, registro 26/06/2018, póliza 44, registro 27/06/2018.
Banderas	póliza 1, registro 26/05/2018, póliza 6, registro 22/05/2018, póliza 38, registro 26/06/2018, póliza 41, registro 26/06/2018.
Equipo de sonido	póliza 3, registro 15/05/2018, póliza 10, registro 23/05/2018 póliza 26, registro 12/06/2018 póliza 31, registro 20/06/2018, póliza 43, registro 27/06/2018.
Comida, alimentos	póliza 45, registro 27/06/2018.
Gasolina	póliza 13, registro 23/05/2018, póliza 20, registro 01/06/2018, póliza 32, registro 22/06/2018.

Por otra parte, el partido Movimiento Ciudadano señaló lo siguiente:

“(…)
*Por lo antes señalado el **Partido de la Revolución Democrática**, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a esa Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable y en su momento los alegatos respectivos*
 (…)”

En ese tenor, las afirmaciones antes transcritas versan principalmente en torno a las siguientes consideraciones:

- ✚ Que no desvirtúan la realización de los hechos de los cuales se le denuncia.
- ✚ No desvirtuaron la participación de cada uno de los grupos musicales, el uso de sillas y la entrega de alimentos en la celebración de los eventos denunciados, ya que sólo se limitaron a señalar que reportaron todos los gastos, remitiendo las pólizas de registro.
- ✚ Las pólizas referentes a playeras, caballos, lonas, traslado de personas (camiones), banderas y gasolina han sido tomadas y analizadas en los anteriores apartados, y acreditaron el debido reporte de los conceptos que amparan.

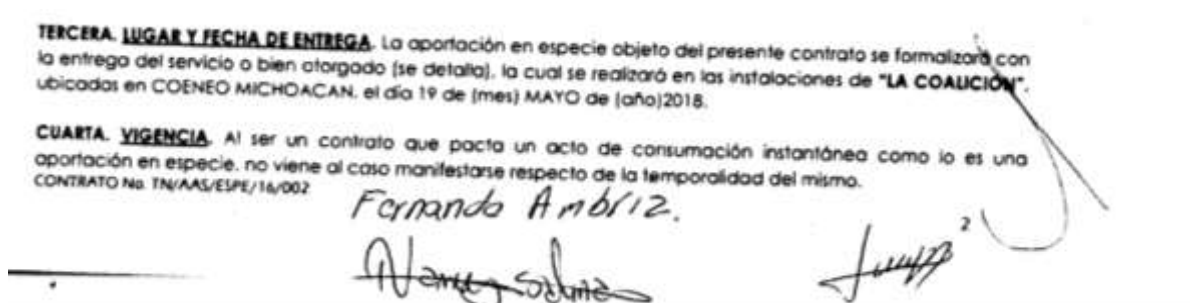
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

- ✚ Respecto a la póliza PN/DR-45/27-06-18, es importante señalar que ampara el gasto referente a un prorrateo de alimentos de Jornada Electoral, cuestión que no tiene relación con el gasto realizado en alimentos para la celebración de un evento de campaña, ya que el primero se constriñe únicamente al día de la Jornada Electoral y no al de un evento de campaña, por lo que no puede ser considerada por esta autoridad para desvirtuar lo denunciado.

Ahora bien, por lo que respecta a lo aducido por el partido Movimiento Ciudadano relativo a que el Partido de la Revolución Democrática era el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, es importante señalar que conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la obligación de presentar informes de campaña de cada uno de sus candidatos está a cargo de los partidos políticos, conforme a lo anterior, los partidos políticos incoados, al formar parte de una coalición, tienen la obligación de presentar toda la documentación e información que permita a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados estén plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, debido a que los eventos realizados beneficiaron a la otrora coalición “Por Michoacán al Frente” y su entonces candidato a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, el C. Ariel Trujillo Córdova, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Es importante aclarar que por lo que respecta a la Póliza 10, aducida por los incoados en sus respuestas al emplazamiento y alegatos, que soporta la aportación de la banda musical, del análisis a la documentación soporte se desprende que la fecha y el lugar de la entrega fue para el día 19 de mayo de 2018, en Coeneo, Michoacán, como se muestra a continuación:



El concepto está reportado y relacionado con la realización de un evento que se celebró el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho y que fue verificado por el

fedatario público como consta en el expediente, cuestión que se analizó en el Apartado D de la presente Resolución.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos en beneficio de la campaña del C. Ariel Trujillo Córdova, otrora candidato a Presidente Municipal en Coeneo, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo que precede declarar **fundado** el presente procedimiento, en cuanto a los gastos no reportados por los sujetos incoados.

APARTADO F. Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

Determinación del Costo

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

ID	SUJETO OBLIGADO	ENTIDAD	NOMBRE EMISOR	RFC EMISOR	NOMBRE RECEPTOR	RFC RECEPTOR	CONCEPTO	SUB CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	UNIDAD
7604	CANDIDATO INDEPENDIENTE	MICHOACÁN	NARANTI MÉXICO, S.A. DE C.V	NME120608D64	MORELIA INDEPENDIENTE AC.	MIN171222Q32	ANIMADORES	BANDA DE VIENTO	BANDA DE VIENTO PARA EVENTO	\$4,640.00	SERVICIO
7860	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MICHOACÁN	SALAS HEREDIA MA. ISABEL	SAHI8403308B9	IDELFONSO PONCE DE LEÓN SAGRERO	POS173012324A	MOBILIARIO	SILLA DE PLÁSTICO	RENTA DE SILLAS	\$1.74	PIEZA
19361	ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.	MICHOACÁN	OPERADORA TURÍSTICA CA, S.A DE C.V	OTC110720SX8	ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR	MIN171222Q32	ALIMENTOS	COMIDA	PAQUETE EJECUTIVO DE DESAYUNO CONTINENTAL PARA 80 PERSONAS CANDIDATO INDEPENDIENTE ALFONSO MARTÍNEZ.	\$4,800.00	SERVICIO

❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Gasto no reportado	ID	Concepto (a)	Costo (b)	Cantidad (c)	Costo total d=(b*c)
Banda Musical	7604	Animadores	\$4,640.00	8	\$37,120.00
Sillas	7860	Mobiliario	\$1.74	200	\$348.00
Bebidas y Alimentos	19361	Alimentos	\$4,800.00 ¹¹	16 ¹²	\$76,800.00
TOTAL					\$114,268.00

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de tres lonas y dos banderas, por un importe determinado de **\$114,268.00 (ciento catorce mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de

¹¹ Paquete ejecutivo de desayuno continental para 80 personas candidato independiente Alfonso Martínez, incluye la bebida por lo que queda comprendido el concepto de refrescos.

¹² Toda vez que el paquete ejecutivo de desayuno continental ampara 80 personas fue necesario dividir el número de personas asentadas en el acta que en la especie fueron 1,300.

Fiscalización, por tanto, la queja de mérito debe declararse **fundada** por lo que se refiere al presente apartado.

En tal virtud, en el **Considerando 4** se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

APARTADO G. Estudio del probable rebase de topes de gastos de campaña por la comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de precampaña por la Coalición “Por Michoacán al Frente” respecto de su otrora precandidato al cargo de Presidente Municipal de Coeneo en el estado de Michoacán, es importante mencionar que no se actualizó.

Lo anterior encuentra razón, en la documentación contenida dentro del expediente de mérito, en el cual se acreditó la omisión de reportar gastos por un monto total \$114,268.00 (ciento catorce mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, durante la sustanciación e investigación realizada dentro del presente procedimiento, esta Unidad de Fiscalización con base a elementos que obran en el expediente, advirtió que los sujetos incoados omitieron reportar gastos que se utilizaron para la celebración de eventos político-electorales, en los siguientes términos:

Gasto no reportado	Prueba	Lugar	Fecha de la publicación y/o del acta	ID Evento
Banda Musical	Certificación de hechos	Comanja	24/06/18	67
	Certificación de la página https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/			
	Certificación de hechos	Coeneo	27/06/18	58
	Certificación de la página https://www.facebook.com/ariel.trujillocordova.7			
	Certificación de hechos	Cortijo Nuevo	13/06/18	50
	Certificación de la página https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/	Cortijo	23/06/18	66
		La cañada	17/06/18	55
		Tacaro	15/06/2018	53
		La Constitución	11/06/18	48

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

Gasto no reportado	Prueba	Lugar	Fecha de la publicación y/o del acta	ID Evento
		Bellas Fuentes	09/06/2018	46
Refrescos y comida para 1,300 personas	Certificación de hechos	Coeneo	27/06/18	58
Sillas plegables	Certificación del contenido de la página de internet https://www.facebook.com/GenteDeAlrededorDeCoeneo/ ,	La Constitución	11/06/18	48

En esa tesitura, lo procedente es acumular al total de gastos de campaña de determinado al entonces precandidato en mención, los montos detallados en el cuadro que antecede.

Así mismo, mediante Acuerdo CG-38/2017 aprobado el catorce de septiembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, estableciendo el monto siguiente:

Tope de gastos de campaña 2017-2018 Ayuntamientos	
Municipio	Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
Coeneo	\$273,184.58

De igual manera, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría remitiera la integración final de los gastos de campaña del C. Ariel Trujillo Córdova, otrora candidato a Presidente Municipal en Coeneo, Michoacán, postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la citada entidad, remitiendo lo siguiente:

Gastos	Importe
Propaganda	\$35,603.86
Propaganda Utilitaria	\$56,283.85
Operativos de campaña	\$44,519.86
Propaganda exhibida en páginas de internet	\$0.42
Producción de mensajes para radio y T.V.	\$14.86
Gastos de Jornada Electoral (no reportado)	\$66.52
TOTAL DE GASTOS	\$136,489.37

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Coalición	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de Gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[E/D*100]
Ariel Trujillo Córdoba	Por Michoacán al Frente	\$136,489.37	\$114,268.00	\$250,757.37	\$273,184.58	\$22,427.21	8.20%

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes a los informes del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Coeneo en el estado de Michoacán de Ocampo, postulados por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que la Coalición “Por Michoacán al Frente” y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Coeneo Michoacán, C. Ariel Trujillo Córdoba; no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto la queja de mérito debe declararse **infundada** en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

APARTADO H. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el **Apartado E** del presente Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los

otrora precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el partido político no hizo uso de su garantía de audiencia, razón por la cual no aportó elementos de prueba en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos Acción Nacional, de La Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Michoacán al Frente”, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

4. Individualización y determinación de la sanción

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados del Considerando 3, Apartado E, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por las conductas consistentes en un egreso no reportado por los gastos de 8 (ocho) bandas musicales, 16 (dieciséis) servicios de alimentos y bebidas y 200 (doscientas) sillas, que se utilizaron para la realización de diversos eventos.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar gastos en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados por los gastos de 8 (ocho) bandas musicales, 16 (dieciséis) servicios de alimentos y bebidas y 200 (doscientas) sillas, que se utilizaron para la realización de diversos eventos, durante la campaña del Proceso Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición “Por Michoacán al Frente”, omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo de 8 (ocho) bandas musicales, 16 (dieciséis) servicios de alimentos y bebidas y 200 (doscientas) sillas, que se utilizaron para la realización de diversos eventos, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán, **cuyo valor fue determinado con base en la matriz de precios conforme a la cual el monto involucrado total es de \$114,268.00 (ciento catorce mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de campaña los egresos por concepto de tres lonas y dos banderas, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar el gasto por concepto de tres lonas y dos banderas, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues la coalición “Por Michoacán al frente”, cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo IEM-CG-06/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se les otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias 2019
Partido Acción Nacional	\$26,884,875.58
Partido de la Revolución Democrática	\$31,597,516.29
Movimiento Ciudadano	\$13,231,038.81

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición “Por Michoacán al Frente”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Cabe señalar que esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar, por parte de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En otro orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante Acuerdo IEM-CG-90/2018 aprobado en sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial denominada “Por Michoacán al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

CUANDO LAS CANDIDATURAS CUYO ORIGEN CORRESPONDA AL PRD ¹⁴	
Partido	% DE PARTICIPACIÓN
PRD	80%
PAN	10%
MC	10%

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato son los siguientes:

¹⁴ Por lo que hace al municipio de Coeneo el Partido de la Revolución Democrática encabezó la planilla participante en el Proceso Electoral, esto de acuerdo a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del convenio de Coalición.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH

Partido político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación conforme al convenio de coalición	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
PRD	\$43,090,699.50	80%	\$34,472,559.60	\$39,113,243.28	88.13%
PAN	\$33,434,210.82	10%	\$3,343,421.08		8.54%
MC	\$12,972,626.09	10%	\$1,297,262.60		3.31%
TOTAL					99.98%

Del porcentaje antes mencionado, válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática aportó un **88.13% (ochenta y ocho punto trece por ciento)**, el Partido Acción Nacional participó en la formación de la coalición “Por Michoacán al Frente” con una aportación equivalente al **8.54% (ocho punto cincuenta y cuatro por ciento)**, mientras que Partido Movimiento Ciudadano una aportación equivalente al **3.31% (tres punto treinta y uno por ciento)**.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una Coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ‘*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*’.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- ✚ Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 8 (ocho) bandas musicales, 16 (dieciséis) servicios de alimentos y bebidas y 200 (doscientas) sillas, que se utilizaron para la realización de diversos eventos.
- ✚ Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 8 (ocho) bandas musicales, 16 (dieciséis) servicios de alimentos y bebidas y 200 (doscientas) sillas, que se utilizaron para la realización de diversos eventos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$114,268.00 (ciento catorce mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la

ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que

motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar el gasto/gastos y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$114,268.00 (ciento catorce mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al **88.13% (ochenta y ocho punto trece por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$100,704.39 (cien mil setecientos cuatro pesos 39/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH

Asimismo, al Partido Acción Nacional, en lo individual lo correspondiente al **8.54% (ocho punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,758.49 (nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 49/100 M.N.)**.

Finalmente, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual lo correspondiente al **3.31% (tres punto treinta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,782.27 (tres mil setecientos ochenta y dos pesos 27/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Ariel Trujillo Córdova, otrora candidato a Presidente Municipal en Coeneo, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 3, Apartados B, C y D.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Ariel Trujillo

Córdova, otrora candidato a Presidente Municipal en Coeneo, Michoacán, postulado por la Coalición “Michoacán al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 3, Apartado E.**

TERCERO. Conforme al **Considerando 4**, se impone a los partidos integrantes de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, las sanciones siguientes:

Al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **88.13% (ochenta y ocho punto trece por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$100,704.39 (cien mil setecientos cuatro pesos 39/100 M.N.)**.

Al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **8.54% (ocho punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,758.49 (nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 49/100 M.N.)**.

Al Partido **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **3.31% (tres punto treinta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,782.27 (tres mil setecientos ochenta y dos pesos 27/100 M.N.)**.

CUARTO. Conforme al **Considerando 3, Apartado G**, se ordena a la Unidad de Fiscalización que cuantifique la cantidad de **\$114,268.00 (ciento catorce mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de dicha coalición y su otrora candidato a Presidente Municipal de Coeneo Michoacán, el C. Ariel Trujillo Córdova en términos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH

de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Candidato	Coalición	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Topo de Gastos de campaña	Diferencia respecto del topo	%
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[E/D*100]
Ariel Trujillo Córdova	Por Michoacán al Frente	\$136,489.37	\$114,268.00	\$250,757.37	\$273,184.58	\$22,427.21	8.20%

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral de Michoacán, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Michoacán y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Ariel Trujillo Córdova, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Coeneo, postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios y al criterio de sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/681/2018/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al apartado d), en donde se trata de propaganda utilitaria y motivo del cardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al apartado c), que lo declara infundado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**